



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**FACTORES QUE GENERAN LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL
SOBRE LA ACCIÓN CIVIL, EN LOS CASOS EN QUE SE EXIME DE
RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO, EN LOS PROCESOS PENALES
LLEVADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC PERIODO 2016 – 2019**

Linea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado Academico de Maestro en Derecho Penal

Autora:

Chipana Ventura, Renee Juana

Asesor:

Cabrera Cueto, Yda Rosa

Orcid. 0000-0003-3778-7292

Jurado:

Vildoso Cabrera, Erick Daniel

Jauregui Montero, José Antonio

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Lima - Perú

2021

Indice

Indice de tablas	iv
Indice de figuras.....	vi
Resumen.....	viii
Abstrac	ix
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	2
1.3. Formulation del problema.....	3
- Problema general	3
-Problema específicos	3
1.4. Antecedentes	3
1.5. Justificación de la investigación	8
1.6. Limitaciones de la investigación.....	8
1.7. Objetivos	8
- Objetivo general	8
-Objetivos específicos	8
II. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Marco conceptual.....	9
2.2. Bases teóricas.....	10
2.3. Víctima en el proceso penal.....	23
2.4. Naturaleza jurídica de la acción civil.....	25
2.5. Reparación Civil	30
2.6. Justicia Restaurativa.....	56
2.7. Principio de celeridad procesal	61

III. METODO	66
3.1 Tipo de investigación.....	66
3.2 Población y muestra.....	66
3.2.1. Poblacion.....	66
3.2.2. Muestra	67
3.3. Operacionalización de variables	68
3.4. Instrumentos.....	68
3.5. Procedimiento.	71
3.6. Análisis de datos	71
IV. RESULTADOS	72
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	97
VI. CONCLUSIONES	101
VII. RECOMENDACIONES	103
VIII. REFERENCIAS.....	104
IX. ANEXOS	108
Anexo A. Matriz de consistencia	108

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variables	68
Tabla 2 Interpretacion de las dimensiones por los expertos	70
Tabla 3 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño moral ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tuttela juriccional efectiva de la victima. Tipo de encuestado tabulación cruzada”	74
Tabla 4 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño moral ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal.	76
Tabla 5 En caso donde haya amision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juriccional efectiva de la victima.....	78
Tabla 6 En caso donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante le desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal	80
Tabla 7 Encaso donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño patrimonial ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tuttela juridiccional efectiva de la victima	82
Tabla 8 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño patrimonial ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal	84
Tabla 9 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño emergente y lucro cesante ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juridiccional	86

Tabla 10	En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño emergente y lucro cesante ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal	88
Tabla 11	En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil.....	90
Tabla 12	En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil	92
Tabla 13	En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva.....	94
Tabla 14	En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.....	96

INDICE DE FIGURAS

- Figura 1 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño moral ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juridiccional efectiva de la victima73
- Figura 2 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño moral ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal75
- Figura 3 En caso donde haya amision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juriccional efectiva de la victima.....77
- Figura 4 En caso donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante le desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal79
- Figura 5 Encaso donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño patrimonial ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juridiccional efectiva de la victima.....81
- Figura 6 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño patrimonial ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economia procesal83
- Figura 7 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño emergente y lucro cesante ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juridiccional85

- Figura 8 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño emergente y lucro cesante ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal 87
- Figura 9 En casos donde haya omision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela 89
- Figura 10 En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal91
- Figura 11 en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.93
- Figura 12 En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.95

RESUMEN

Tuvo como objetivo: Establecer los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

Método: El tipo de investigación fue BÁSICA, con un diseño no experimental, también fue transversal descriptivo con un enfoque mixto, la población fue finita por 100 fiscales de Apurímac, asimismo la muestra fue no probabilística de 30. El instrumento aplicado fue La Observación, Análisis documental, La encuesta. Para el Procedimiento: La presente investigación se contó con la asesoría y apoyo de un Ingeniero estadístico para la aplicación del programa estadístico SPSS.24. resultados: El desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, Conclusiones: en el sentido que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, siendo los indicadores que obtuvieron mayor respaldo

Palabras claves: Omisión al pronunciamiento judicial, acción civil, responsabilidad penal y procesos penales.

ABSTRAC

Its objective was: To establish the factors that generate the omission of judicial pronouncement on the civil action, in the cases in which the accused is exempted from criminal responsibility. Method: The type of research was BASIC, with a non-experimental design, it was also cross-sectional descriptive with a mixed approach, the population was finite by 100 prosecutors from Apurímac, likewise the sample was non-probabilistic of 30. The instrument applied was The Observation, Documentary analysis, The survey. For the Procedure: This investigation had the advice and support of a statistical engineer for the application of the statistical program SPSS.24. results: The disinterest of the aggrieved party in constituting a civil actor, significantly affects the omission of judicial pronouncement on the civil action, in cases in which the accused is exempt from criminal responsibility, Conclusions: in the sense that the disinterest of the aggrieved party in constituting in civil action, it significantly affects the omission of judicial pronouncement on civil action, in cases in which the accused is exempted from criminal responsibility, being the indicators that obtained the greatest support

Keywords: Omission to the judicial pronouncement, civil action, criminal responsibility and criminal proceedings.

I. INTRODUCCION

Lo que deja la aplicación del último modelo procesal regulado en el Código de Procesal Penal es la postura de una justicia retributiva, que solo busca la imposición de una pena en contra del imputado, desinteresándole la posición de la víctima que solo servir para poner la denuncia penal y dar inicio al aparato punitivo estatal.

Esto es reflejado desde la dación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que regulaba un sistema inquisitivo mixto, por la cual, se buscaba si o si la sentencia condenatoria en contra del imputado.

Con la nueva concepción de una justicia restaurativa cambia la concepción de la justicia que busca el restablecer las cosas en su estado anterior partiendo del resarcimiento a la víctima

Es por ello que el nuevo Código Procesal Penal contempla la figura del pronunciamiento de la reparación civil aun en casos de archivamiento o sobreseimiento, dado que, en armonía de esta justicia restaurativa, el estado debe garantizar una efectiva tutela jurisdiccional, no desamparando a la víctima por ninguna formalidad al respecto.

Este pronunciamiento de la acción civil obedece a que con el anterior código de pronunciamientos penales, cuando se decidía archivar la causa el órgano jurisdiccional se pronunciaba respecto de la acción civil a que se derive a la vía civil correspondiente, alargándose innecesariamente la causa, ya que se vulneraba el principio de economía procesal y celeridad procesal así como se afectaba la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, debiendo recurrir a otro proceso para hacer valer su derecho.

Es por ello que la presente instigación busca la manera en que se viene aplicando dicha figura jurídica en el Distrito Judicial de Apurímac.

1.1. Planteamiento del problema

En armonía a los principios de economía procesal y celeridad procesal el proceso penal regula las normas procesales de tal Manera que el justiciable alcance la resolución de su conflicto en el menor tiempo posible.

La acción civil dentro del proceso penal está regulada en el sentido que en casos de que el órgano jurisdiccional disponga el sobreseimiento o la absolución de la acusación fiscal debe pronunciarse sobre la acción civil es decir sobre la pretensión indemnizatoria a diferencia de lo que establecía el código de procedimientos penales

1.2. Descripción del problema

De esta manera se garantiza el resarcimiento de los daños ocasionados sin que se determine la comisión de un acto delictivo de por medio.

La problemática se da ya que en algunos casos los jueces penales no se pronuncian sobre la acción civil, sino que derivan el pronunciamiento a la vía respectiva es decir al juez civil para que se pronuncien, por lo que contraviene al principio de economía y celeridad procesales

La problemática expuesta demuestra la necesidad de establecer claramente los criterios por la que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la acción civil, ya que son muchos los casos en la que los jueces penales pueden archivar una causa y corresponde pronunciarse sobre la acción civil, justamente para evitar que el actor civil tenga la necesidad de interponer una demanda civil por dicha acción, lo cual genera una demora en dar tutela judicial efectiva.

En tal sentido la presente busca, establecer los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exige de responsabilidad penal al imputado

1.3. Formulation del problema

- Problema general

¿Cuáles son los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?

-Problema específicos

¿En qué medida, el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?

¿En qué medida, el desinterés del Ministerio Publico para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Imán (2015) En su tesis denominada: "Criterios para una correcta interpretación de la Reparación Civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" que analiza mediante el "**método descriptivo-analítico**", parte de la premisa que "la unidad del ordenamiento jurídico, de que a toda Responsabilidad penal debe seguir una Responsabilidad civil y viceversa, cae por su propio peso, pues como nos hemos encargado de enfatizar, existen una serie de supuestos que definen la posibilidad de que se deba indemnizar a una determinada persona, cuando el generador del daño se encuentra incurso en un Estado de Necesidad Justificante, una Excusa Absolutoria o amparado en un Estado de inexigibilidad de otra conducta. Son estas premisas a saber, que el legislador tomo como referente, para instituir en el artículo 12.3 del nuevo CPP, que: La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. En consecuencia, la acción civil no puede ser percibida

como una pretensión accesoria, al adquirir carácter autónomo en los casos mencionados, que inclusive puede llevar a la víctima o al agraviado; a decidirse por recurrir directamente a la vía civil o en el estadio procesal penal pertinente, desistirse de su pretensión y acudir a una demanda indemnizatoria” (p.64).

Entre las apreciaciones finales la autora concluye señalando que “Los tribunales penales, en el marco de la denominada "responsabilidad civil derivada de delito", tienden a pronunciarse de modo creciente sobre el cumplimiento de obligaciones que no surgen del daño específico del delito, ni siquiera de daños imputables a la conducta delictiva según las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004 establece que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto se asuma la autonomía conceptual de la pena y la reparación civil, entonces no habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso pena” (p.104).

Del Río (2010) En su artículo científico “La acción civil en el Nuevo Proceso Penal”, la cual analiza mediante el “**método dogmático**”. Parte de la idea que “Desde luego, si el sobreseimiento o la absolución se amparan en la inexistencia del hecho que conforma el objeto procesal, es imposible condenar al pago de una reparación civil en alguna de esas resoluciones. Por inexistencia del hecho, cabe entender solo dos supuestos: (a) cuando esté probado que el hecho no ha sucedido; y (b) cuando resulte probado que el acusado no fue el autor del hecho criminal, pues se entiende que respecto de este el hecho no ha existido. Porque, si bien es cierto que hoy no es necesario acreditar la responsabilidad penal como conditio sine qua non de la declaración de la existencia de responsabilidad civil, también es cierto que la declaración acerca de la existencia del hecho que no es lo mismo evidentemente condiciona no solo la

posibilidad de imponer una pena, sino también la de obligar al responsable al pago de un concepto indemnizatorio” (p.228).

“Sin lugar a dudas, la modificación más importante del NCPP en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12.3 NCPP, donde se establece que «la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda». Una prueba del rezago de la confusión explicada en este artículo se plantea en el ámbito de la propia redacción de esta norma, incluso cuando constituye un giro sustancial en la interpretación del ejercicio de la acción civil. Como es obvio, luego de la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, no se puede calificar, como hace el artículo 12.3 NCPP, al hecho como «punible». Se debió utilizar la frase «acción derivada del hecho que constituye el objeto del proceso» o una similar” (p.249).

Guillermo (2009) En su artículo científico titulado “Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”, que analiza mediante el “**método dogmático**”, considerando que “en realidad se quiere hacer referencia al resarcimiento de daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento ex delicto, sino ex damno. Por ello, con razón se afirma que “sin dolo, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido delito (...). En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado” (p.1).

“Las dudas acerca de esta opción legislativa aparecen cuando se revisa el inciso 3) del artículo 12 del Código Procesal Penal del año 2004, donde se establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible...”. El problema es que no queda claro a que se refiere el legislador cuando habla del órgano jurisdiccional. ¿Se está aludiendo acaso al mismo

órgano jurisdiccional penal, que sentenció por la absolución del procesado o el sobreseimiento de la causa?, ¿o al órgano jurisdiccional civil competente? Nos arriesgamos a pensar que el legislador está haciendo referencia a este último, manteniendo sistema vigente hasta la actualidad, según la cual la reparación civil se impone solo cuando exista también sanción penal (con las excepciones ya mencionadas), aun cuando no siempre que se condene penalmente a alguien, surgirá la obligación de resarcir, pues para ello será necesario acreditar el daño causado” (p.3).

Chura (2014) En su tesis denominada la Reparación Civil cuando la Acción Penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 Inciso 3 del Código Procesal Penal”, que analiza mediante el “**método dogmático**”, parte de la premisa de que “existe controversia respecto de instituciones procesales que cuentan con contenido normativo, imaginémosnos el nivel de problemas que ocasionan las nuevas instituciones que carecen de un contenido normativo claro, preciso e integral. Uno de estos problemas es la que está surgiendo a partir de la aplicación del artículo 12 inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal, que prescribe: la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Uno de estos problemas es la que está surgiendo a partir de la aplicación del artículo 12 inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal, que prescribe: la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. (p.1)

El autor entre sus apreciaciones finales, enfatiza en que “Queda demostrado que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil cuando la acción penal ha prescrito, conforme del análisis realizado, se tiene que la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en el Código Penal y reiterada en el Código Procesal Penal, y es más, definiendo a la prescripción como un medio de liberarse de

las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo”(p.104)

1.4.2. Antecedentes internacionales

Rabasa (2015) En su tesis doctoral denominada “La responsabilidad civil derivada del delito: Víctimas, perjudicados y terceros afectados”, quien analiza mediante el “**método dogmático**”. Considerando que “por su instrumentalidad pueden ser objeto de revocación o modificación si se considera oportuno atendiendo a las circunstancias del caso, dejando de ser efectivas en casos de sobreseimiento o absolución. Dice que es consecuencia del principio *rebus sic stantibus*. Si la sentencia es condenatoria se transforma en ejecutiva” (p.117).

Finalmente concluye su investigación señalando que “Cuando se ejercita la acción en vía civil, tras un previo proceso penal, la incidencia de este en aquel dependerá del tipo de resolución dictada. No es el mismo efecto de la sentencia que declara que no existió el hecho, que el auto de sobreseimiento libre por la falta de indicios de haberse cometido el mismo; que el auto de archivo sobreseimiento libre por ser los hechos constitutivos del delito; o el de sobreseimiento provisional por no estar suficientemente justificada la perpetración del aquel; que la sentencia sea la absolutoria por falta de pruebas sobre el hecho o su autoría, o la que lo es por existir una causa de exención o extinción de responsabilidad criminal; que el de las sentencias condenatorias penales que omitieron pronunciarse sobre la responsabilidad civil, habiéndose ejercitado conjuntamente las acciones civil y penal; o el de los casos en que, pese a que la sentencia penal se pronunció sobre la responsabilidad civil, pueda alegarse luego que no cabe oponer excepción de cosa juzgada”. (p.540)

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

En la justificación práctica de la presente investigación se analizó la figura jurídica de la acción civil y sus alcances dentro de la práctica casuística

Justificación practica

En la justificación práctica de la presente investigación se sustenta en que el estudio permitió detectar los casos en que corresponde pronunciarse en el tema de la acción civil dando mayor predictibilidad en las resoluciones que dispone el archivamiento de la causa.

Justificación metodologia

En la justificación metodológica se pretende hacer que otros investigadores tengan una base jurídica respecto a dicho fenómeno problemático que acarrea en nuestros días.

1.6. Limitaciones de la investigación

Entre las diversas limitaciones de investigación es la poca fuente bibliográfica que hay respecto al tema.

1.7. Objetivos

- Objetivo general

Establecer los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

-Objetivos específicos

Determinar la manera en que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

Determinar la manera en que el desinterés del Ministerio Publico para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Proceso penal. “El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia” (Flores, 2016, p. 63).

Acción civil. “El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene” (Cubas, 2009, p. 192).

Sentencia absolutoria. “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la 41 que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. (Gimeno, 2011, p. 611).

Sobreseimiento. “Es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver, tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento” (Gimeno, 2011, p. 620).

Responsabilidad civil. “La reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de ésta. Asumiendo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere en seguida que ésta es de naturaleza privada, pues no está

condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito” (Galvez, 2005, p. 178)

Tutela judicial efectiva. “es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos” (Priori, 2008, p. 14).

Tutela resarcitoria. “La responsabilidad civil es una institución jurídica donde su fundamento “no puede significar sino hablar del basamento de la institución misma; esto es, la razón por la cual se otorga –lo que ha venido a llamarse- tutela resarcitoria” (Fernandez, 2001, p. 23).

Principio de economía procesal. “El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones que genera retrasos indebidos”. De igual manera señala también que el principio de la celeridad procesal es una doctrina que ha sido tratado por diferentes autores, teniendo en cuenta que todas las definiciones tienen un mismo manifiesto puesto que este principio tiene como fin ayudar a “obtener la Tutela Judicial efectiva en el proceso”. (Gutierrez, 2017, p. 71)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano

Definición del proceso penal peruano

Para la mejor comprensión del tema es menester esbozar la definición del proceso según las acotaciones del sector doctrinario y el ordenamiento legal.

Se denomina proceso, al conjunto de actos que se dirigen hacia el objetivo de la emisión de sentencia, para ello se requiere del estricto cumplimiento de las garantías procesales y del amparo de los derechos fundamentales que les asisten a las partes intervinientes, cabe precisar

que existen diversos tipos de procesos, cuya diferenciación la encontramos en la vía procesal correspondiente que se accionará.

Según Ferrajoli (2001) es el mecanismo más idóneo, que le brinda al Estado ejercitar la facultad *Ius Puniendi*, realizando distintos actos procesales, donde sean tutelados las garantías procesales constitucionales que amparan a los sujetos procesales, así también otorgar la sanción penal correspondiente ante la afectación de los bienes jurídicos protegidos y regulados en el código positivo, con el objeto de eludir que se afecte la convivencia social, el orden público y las buenas costumbres, lo que es característico del estado social democrático de derecho.

El proceso penal, consiste en la suma de los actos procesales que se han realizado durante las etapas procesales cumpliendo estrictamente los plazos establecidos por el código positivo, con el objeto de obtener una decisión judicial, es decir la sentencia, que debe encontrarse debidamente motivada fáctica y jurídicamente, pudiendo señalar una condena efectiva, suspendida o de ser el caso la absolución del imputado, sin desvirtuar el derecho a la defensa que forma parte de la tutela judicial efectiva, cuyo principio es preponderante para el desarrollo de un proceso penal, pues emana de la norma constitucional.

Al haberse incoado un proceso penal peruano, respetando la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías procesales necesarias, luego de haber atravesado las etapas procesales correspondientes hasta llegar a la emisión de una sentencia que comprende la condena efectiva o absolutoria. Existirán casos que no será necesario que el imputado deba cumplir con una sanción penal, porque ha sido absuelto, por ello será factible iniciar la acción civil que surge del hecho ilícito en concordancia con lo regulado por el código positivo.

Actualmente el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, el cual ha entrado en vigencia paulatinamente en los distintos distritos judiciales del país, cuya principal diferencia con el Código de procedimientos Penales de 1940 se encuentra en el sistema procesal, anteriormente

se aplicaba el sistema inquisitivo, actualmente rige el sistema acusatorio- garantista adversarial, además incorpora nuevas figuras jurídicas y distingue las funciones de los operadores del derecho dentro del proceso penal, es decir, se busca un sistema con mayor garantías para los sujetos procesales. Asimismo, faculta el pronunciamiento judicial sobre la acción civil, cuando haya absolución, sin embargo, la norma no especifica los casos de procedencia, generando omisión en los fallos judiciales, lo cual es materia de la presente investigación.

Definición de la acción penal

La acción penal es considerada como el mecanismo jurídico que hace viable el ejercicio del derecho subjetivo que posee el Estado, con la facultad de establecer sanciones a los hechos punibles por el órgano competente, y en estricto de las garantías que otorga la función jurisdiccional, la cual impone sanciones consagradas en la norma, en procura de preservar el orden público y social, así como de la convivencia pacífica de la sociedad, dentro de un estado de derecho.

Según Galvez et al., (2008) concibe la acción penal como la fuerza propulsora del sistema procesal, siendo impreciso considerar que su origen sea el hecho punible, sino que de allí derivan las pretensiones punibles, es decir, se origina el derecho del carácter punitivo del Estado, pero no en esencia de la acción penal dirigido al juez quien decidirá aceptando o rechazando la pretensión sobre la sanción. Hay que diferenciar la pretensión punible consiste en el derecho del Estado con la facultad *Ius Puniendi* de establecer sanción contra quien se haya formulado acusación, que en un primer momento es viable y luego real, en lo que concierne a la acción consiste en el derecho atribuido al Estado vinculado a la actividad del órgano judicial, que tiene una esencia puramente procesal.

En el Perú, la función de persecución de la acción penal es atribuida al Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal se materializa cuando la denuncia ha sido formalizada durante la etapa de investigación y después con la acusación en la etapa intermedia del nuevo

proceso penal. Por ello, se encuentra en el desarrollo del proceso y no se trata de un mero acto de impulso. Consiste en un derecho subjetivo y potestativo cuyo ejercicio es realizado por el titular, el objeto de la acción se dirige a hacer operar al Estado que se orienta hacia la tutela jurisdiccional, desde la perspectiva del derecho facultativo. (Machuca, 2004, p. 11)

Con la implementación del sistema procesal acusatorio adversarial en el NCPP, el cual, en su Título preliminar, en el artículo IV, prescribe literalmente sobre la acción penal lo siguiente:

1. “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos”

De la lectura del mencionado artículo, se puede entender que la titularidad de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, quien materializara el ejercicio de la acción penal con la denuncia, existiendo además la facultad de que el agraviado accione de forma directa. La obligación de obrar con criterio objetivo durante la investigación de los elementos del tipo

penal recae en el Ministerio Público, conducente a establecer el grado de responsabilidad del imputado.

Cuando se realicen actos en la etapa de investigación, los cuales son ejecutados por las autoridades competentes, carecen de fuerza jurisdiccional, salvo de ser necesario, se solicitará fundamentando ante el órgano jurisdiccional competente.

Es menester considerar la estructura organizacional de la PNP, en concordancia con la normativa vigente, al momento de la fiscalía ejecutar sus atribuciones.

El aspecto principal cuando se materializa la acción penal radica en que debe hacerse en función de los intereses del Estado, con el objeto de concretar sus fines que atañen a su carácter público, pudiendo también acceder como individual, de pretender mantener indemne, no cabe la posibilidad de facultar a la institución pública, las leyes carecen de la facultad de imputarle la calidad de titular a la institución pública o a un individuo para que obre a título propio y actuar con autonomía de la víctima.

Asimismo, según el NCPP en el Libro Primero Disposiciones Generales, Sección I, Artículo 1, que regula la acción penal.

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

Si bien, en la parte introductoria del NCPP, como es el Título preliminar regula los aspectos trascendentales de la acción penal, entre sus artículos determina las características que le atañen, así también determina a quien le corresponde su accionar en el caso de ser privada.

En concordancia con lo establecido en la Sección IV, Título I, Capítulo I, en el artículo 60, que señala

“1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.

Cabe denotar sobre los mencionados artículos, que la titularidad de la acción penal corresponde únicamente al ministerio público, quien tiene un papel protagónico en el desarrollo de las investigaciones, luego de tomar conocimiento de la noticia criminal.

Principios procesales

Los pilares básicos sobre los cuales subyace el nuevo proceso penal, son los principios procesales que se encuentran consagrados y que merecen de la aplicación el desarrollo de las etapas procesales. A diferencia del sistema inquisitivo, con la incorporación del sistema acusatorio adversaria, en el código positivo señala los siguientes:

- Principio de Inmediación
- Principio de Publicidad
- Principio de Oralidad
- Principio de plazo Razonable
- Principio de Imparcialidad.
- Principio Presunción De Inocencia
- Principio de Ne Bis In Ídem.

- Principio Acusatorio
- Principio de Derecho De Defensa
- Principio de Contradicción
- Principio de Concentración.

Principios que consagran aspectos trascendentales en el desarrollo del proceso, los cuales deben ser aplicados, con el objeto de brindar seguridad y garantía sobre el fallo judicial a emitirse, asimismo el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva que proviene del mandato de la norma constitucional.

Etapas del proceso penal

En el ordenamiento jurídico peruano, con el nuevo Código Procesal Penal, emitido por el Decreto Legislativo N° 957, en el Libro Tercero regula las etapas entre los artículos, distinguiéndose del anterior sistema procesal

El proceso penal común, consta de 3 etapas procesales, las cuales deberán ser desarrolladas en el marco del debido proceso y con respeto de la tutela jurisdiccional efectiva, entre ello podemos mencionar a:

Etapa de investigación preparatoria

Etapa de investigación preliminar

Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha

Etapa de intermedia

Etapa de juzgamiento

2.2.2. Etapa de investigación preparatoria

Etapa de investigación preliminar

Fase inicial, la cual surge ya sea por denuncia de parte, de oficio o cualquier comunicación de la presunta concurrencia de un hecho delictual. Para lo cual, es necesario iniciar las investigaciones correspondientes, apoyándose de las diligencias policiales. Es la fase

donde se realizarán los actos urgentes e inaplazables, a fin de determinar si los hechos constituyen delitos y establecer si corresponde formalizar la investigación preparatoria.

Etapa de investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria, tiene como objetivo conseguir los elementos de convicción, que hagan factible que el fiscal pueda dirimir sobre si formula acusación, de acuerdo a las formalidades del código positivo.

-Etapa Intermedia

Etapa procesal incorporada con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, que se rige por el sistema procesal acusatorio, la cual ha sido denominada como la fase de saneamiento procesal, se encuentra contemplada en el Libro Tercero, Sección II, se pueden realizar importantes actos procesales como:

Formulation de la acusación

El auto del sobreseimiento (concluye el proceso)

El auto de enjuiciamiento

Esta etapa abarca la actuación procesal desde la conclusión de investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento del proceso

Durante esta etapa se realizan actividades como postular los medios probatorios, medios de pruebas, que se desean incluir en el juicio. La actividad probatoria efectuada en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitido al juicio.

En esta etapa se desarrolla la audiencia preliminar, para que el juicio oral y público, sea exitoso debe ser preparado, realizando un control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del Fiscal responsable del caso, todo ello durante la audiencia preliminar.

En su desarrollo se estima y examina lo recabado durante la investigación, con el objeto de determinar si procede formalizar la acusación, o de ser pertinente la aplicación de mecanismos de defensa, siendo necesario el análisis de los medios de prueba sustentados por las partes.

Sobreseimiento

La institución del sobreseimiento se encuentra regulado en la Sección II, Título I, que en los artículos 344° al 348°. La innovativa institución jurídica aplicable en el nuevo proceso penal, durante la etapa intermedia. El sobreseimiento consiste en una forma de concluir el proceso antes de haber realizado el juicio, de considerar necesario, en el caso que concurra con los elementos requeridos por el art. 344° NCPP, que prescribe:

“No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos suficientes de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”

En este sentido, cuando no obre nueva información, ni elementos probatorios, que otorguen mérito de proceder con la formulación de acusación podrá sobreseer la investigación.

El sobreseimiento podrá ser total o parcial, el cual deberá estar contenido en un auto

Los datos personales del imputado

La exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria.

Los fundamentos de hecho y de derecho

La parte resolutive

El auto de sobreseimiento es considerado como una forma distinta de terminar el proceso penal. Tiene la calidad de auto y no de sentencia.

Cuando se hayan agotado las instancias correspondientes tendrá la categoría de resolución firme.

Dentro de sus funciones para dictar el auto de sobreseimiento será dado por el órgano competente, facultando su impugnación.

-Etapa de Juzgamiento

Para culminar el desarrollo del proceso penal, habiendo superado la investigación preparatoria, y el saneamiento correspondiente con la etapa intermedia, innovación del NCPP, con amparo legal en el Código Procesal Penal, en la Sección III, Título I, en el artículo 356º, donde le dota de los principios procesales como la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Esta fase abarca desde el auto de citación a juicio hasta la emisión de la sentencia.

Lo más relevante en el desarrollo de esta etapa procesal, es el juicio oral, donde el juez debe emitir una sentencia justa. La parte central es el juicio oral, que es el espacio procesal donde tanto el imputado como la víctima tratan de demostrar al juez, su postura con los medios probatorios pertinentes y materializando respectivamente el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, con el objeto de demostrarle al juez si son inocentes o culpables sobre la comisión del hecho punible. Al igual que las otras etapas debe hallarse revestido por los principios procesales constitucionales, que ofrecen protección jurídica a las partes del proceso.

El objeto máximo de la última etapa procesal, se encuentra dirigido a la obtención de una sentencia justa, fundada en derecho, la cual determine la responsabilidad penal del imputado sea una pena privativa de libertad suspendida o efectiva, o de ser pertinente la absolución del procesado.

La sentencia determina la sanción penal, de acuerdo al grado de responsabilidad en la comisión de un hecho punible, lo que implica una sentencia condenatoria que puede ser suspendida o efectiva, luego de haber analizado y comprobado con elementos probatorios que hayan conducido a conocer la verdad. Así también existe la posibilidad de que el imputado obtenga una sentencia absolutoria, la cual exime de responsabilidad penal.

- Sentencia absolutoria

Durante la etapa de juicio oral, la decisión judicial que establece la pena, pudiendo ser privativa de libertad o podrá eximir de responsabilidad penal al acusado. En el ordenamiento jurídico peruano, en la Sección III, en el Título VI, en el NCPP, en el artículo 398°, al respecto de la sentencia absolutoria señala lo siguiente:

“1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra”.

De la lectura del mencionado artículo, cabe denotar que el juez debe argumentar dicha decisión recalcando la existencia del hecho punible, cuando sea necesario la declaración de que el imputado no ha participado en la comisión del delito, ya que los medios de prueba no resultan convenientes para determinar la culpabilidad del acusado, ya que persiste incertidumbre, o que ya sea demostrado que el hecho y la conducta del acusado calza dentro de una causal señalada en la norma positiva.

Además, podrán ser ordenadas las medidas de coerción y disponer la libertad del sentenciado inclusive cuando no se encuentre “firme”, asimismo cesarán de manera inmediata las ordenes de captura

La decisión de eximir de responsabilidad al acusado dispone que medidas restrictivas sean levantadas y restituidos los derechos restringidos, revoca los antecedentes generados por el caso y establece las costas Al momento de emitir un fallo judicial, la decisión puede ser una sentencia absolutoria, la cual debe contener la debida fundamentación en relación a los hechos increpados, determinar los fundamentos por los que no hay concurrencia de delito.

En relación con lo señalado, cabe mencionar el artículo 12.3 NCPP, que faculta al juez a pronunciarse al respecto de la acción civil en el proceso penal cuando haya absolución o sobreseimiento, lo cual se encuentra en cuestionamiento, y que será desarrollado a profundidad, más adelante en la presente investigación.

Sujetos intervinientes en el proceso penal

En el desarrollo del proceso penal, cada uno de los sujetos procesales desempeña un rol en el caso de los operadores del derecho, quienes con la implementación del sistema acusatorio se ha distinguido las funciones tanto de persecución de la acción penal que le corresponde al fiscal, como al juez la facultad decisiva en base a lo investigado por el Ministerio Público en colaboración con la policía.

-Imputado

-Víctima (agraviado)

-Fiscal (Ministerio Público)

-Juez (Poder Judicial)

El imputado desde que forma parte de la relación jurídica procesal, goza de derechos durante el proceso penal, asimismo de ser necesario se otorgaran las restricciones de derecho.

Dentro de sus obligaciones, la principal es

El NCPP regula su Libro I, Sección IV, en su Título II, en el Capítulo I, en el artículo 71° se refiere a los derechos del imputado

Durante todo el desarrollo del proceso, es decir en cada una de las etapas procesales el imputado podrá hacer valer sus derechos ya sea por cuenta propia o mediante un abogado que asuma su defensa.

Los operadores del derecho y la PNP, tienen la obligación de hacer conocer de forma práctica y entendible sus derechos, mencionándole entre ellos a:

Derecho a conocer el cargo formulado en contra del imputado, si mediara detención deberá sustentarlo con los documentos que acrediten, como la orden de captura.

Derecho a comunicar de forma rápida a la persona o institución nombrada por el imputado.

Derecho a que un abogado le brinde asistencia legal desde el inicio del proceso, durante el desarrollo de las diligencias preliminares y los actos procesales que posteriormente se realicen en las distintas etapas procesales.

Derecho a brindar su manifestación en presencia de su abogado, así como en otras diligencias y a abstenerse de considerarlo necesario

Derecho a que no se utilice la coacción o cualquier medio intimidatorio, que afecte su dignidad y se encuentre prohibido por ley.

Derecho a recibir atención médica cuando el imputado lo requiera

Es menester que concurran los derechos mencionados deberá ser plasmada en un acta, con la respectiva firma del imputado y autoridad competente. Cuando no quiera firma, se consignará dicha abstención, debidamente motivada cuando lo exprese.

Durante la etapa de diligencias preliminares o de investigación preparatoria, cuando el imputado crea que se han vulnerado sus derechos o las disposiciones o que las medidas dictadas en su contra, restringen derechos ilegítimos o formalidades irregulares, podrá accionar ante el

juez competente vía tutela de derechos. Dicho requerimiento será solicitado de forma rápida, debiendo haberse realizando con anterioridad la verificación de los hechos y que se realice la audiencia en presencia de las partes procesales.

2.3. Víctima en el proceso penal

Establecer una definición sobre la víctima resulta complejo, puesto que su concepto atañe a un contenido muy amplio, se desprenden diversos aspectos, puede ser entendido como el sujeto pasivo del hecho punible, sobre quien recae la acción, aquel que es afectado en sus derechos que constituyen los bienes jurídicos protegidos por el código positivo.

En el Código Procesal Penal Peruano en el Título IV, Capítulo I, en el artículo 94, establece la definición a la expresión “agraviado”

Atribuyéndole dicha categoría a quien resultara afectado por la comisión de un hecho punible o de las consecuencias derivadas de él. Cuando se trate de las personas jurídicas y del Estado, deberá encontrarse en representación conforme a ley.

Cuando se haya producido la muerte del agraviado, adquieren tal categoría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 816 del Código civil que establece el orden sucesorio

En el caso de la comisión de delitos que perjudiquen a una persona jurídica, realizados por quienes tienen las facultades de administración y control, serán agraviados los socios asociados, accionistas y otros miembros.

Cuando por la comisión de hechos punibles que vulneren intereses colectivos, o aquellos considerados como crímenes internacionales en los acuerdos internacionales ratificados por el Perú, accionaran aquellos que resultaren ofendidos, en el caso que exista vinculo de los intereses y se haya efectuado su inscripción con anterioridad a la concurrencia de los hechos.

2.3.1. Derechos del agraviado

La norma adjetiva reconoce al agraviado los siguientes derechos, conforme establece el artículo 95° del NCPP, de los cuales podemos mencionar a:

Derecho a recibir la información de A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite

Derecho a ser escuchado cuando lo solicite sobre la decisión de la extinción o suspensión de la acción penal

Derecho a recibir de las autoridades competentes un buen trato, digno y con respeto, implicando el hecho de la tutela de la integridad de la familia de la víctima del agraviado. Cuando el agraviado en un proceso contra la libertad sexual, se preserva su identidad, siendo responsable quien se halle en bajo la conducción de la investigación.

Derecho a interponer recursos impugnatorios ante las decisiones de sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Al momento del agraviado efectuar la denuncia o ante su primera intervención tiene el derecho a recibir la información.

Derecho a que el agraviado, cuando se trate de un incapaz o menor de edad, pueda ser acompañado por persona de su confianza en las actuaciones procesales.

2.3.2. Deberes del agraviado

Conforme estipula el artículo 97° del NCPP, que el agraviado se haya constituido en actor civil, no implica el hecho de eximirlo de sus deberes, que son los siguientes

Efectuar las declaraciones como testigo

Participar en las actuaciones en las etapas de investigación y juicio oral.

II. LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

Definición de la acción civil en el proceso penal

En opinión de Villegas (2013), la denominación de actor civil, alude al sujeto del proceso penal, que es el agraviado, el cual pretende ejercer la acción civil para presentar una demanda de reparación de daños y perjuicios, los que han sido generados a consecuencia de la concurrencia de un hecho punible.

El daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento es lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En ese sentido el agraviado o perjudicado, como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad.

Según Gimeno (2010), la constitución de un sujeto del proceso penal en actor civil, se fundamenta en dos aspectos relevantes como el daño sufrido y el objetivo de que se produzca el resarcimiento del daño, lo que hace factible su participación durante el desarrollo del proceso penal, representando sus pretensiones civiles, con la finalidad meramente de resarcimiento, restringiéndose de la utilidad que representa el *ius puniendi*, desde una perspectiva social.

2.4. Naturaleza jurídica de la acción civil

Con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica de la acción civil, es menester recurrir a lo señalado por el sector doctrinario

Al respecto esta figura jurídica tiene naturaleza de índole económica discutida en un proceso penal con la finalidad de brindarle seguridad a la víctima o agraviada de la comisión del delito.

Aunado a esta perspectiva, podemos destacar lo acotado por Cortes y Moreno (2005), las consecuencias derivadas de la acción civil no pertenecen al ámbito penal, puesto que partiendo de la idea que el hecho antijurídico causa un daño, que vulnera y transgrede con un grave menoscabo en el derecho de la víctima. Es decir, la naturaleza jurídica de la acción civil

no podría ser vinculada al aspecto penal, sino que debe tenerse en cuenta la producción del daño ocasionada por el hecho, y que se orienta a la reparación del daño a la víctima.

2.4.1. La acción civil en el ordenamiento jurídico peruano

En el Perú, el ejercicio de la acción civil surge como una respuesta judicial de carácter civil; sin embargo, su normativa se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el Libro Primero, Sección II, artículo 11°:

“1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados”.

Estando que, la acción civil corresponde a la compensación o indemnización del daño derivada del hecho punible, es necesario abarcar sus aspectos generales que nos ayudaran a comprender mejor la presente investigación.

Según lo señalado en el artículo 98° del NCPP, considerando que durante el desarrollo del proceso penal podrá interponer la acción reparatoria, quien haya sido afectado por la comisión de un delito, y quien este acreditado por ley para exigir la reparación y de ser el caso la indemnización por los daños y perjuicios causados por el hecho punible

Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, en su fundamento 11, define al actor civil como:

“aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el

delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”

Tal como se ha señalado en la mencionada jurisprudencia, se define al actor civil como aquel sujeto que ha sido perjudicado de manera directa, por lo que tiene derecho a pedir una reparación por el daño ocasionado. Como se sabe, la comisión de un delito trae como consecuencias una participación del Ministerio Público quien ejerce la acción penal para conseguir la responsabilidad punible, y como rol sustituto será el que ejerza la acción civil, tal como lo señala el Código Procesal Penal. Sin embargo, esta titularidad sustitutoria de actor civil será hasta que el agraviado se constituya como tal, exigiendo que se incorpore la responsabilidad civil por haber surgido agravio o daños derivados del mismo.

Tiene como finalidad obtener una reparación del daño ocasionado por el imputado en relación al perjudicado, por lo que el Código Procesal Penal en el artículo 12° ha señalado que el ejercicio de la acción civil se puede dar por dos vías, en primera la vía penal que se llevara en el proceso penal y la vía civil en donde el perjudicado accione directamente por la vía civil. Asimismo, se ha establecido que la elección de la vía es facultad del actor civil quien deberá hacer valer su derecho por la vía que considere pertinente; sin embargo, una vez que elija una de ellas ya no podrá exigir el mismo derecho en la otra vía.

2.4.2. Requisitos del NCPP para la Constitución de actor civil

El artículo 11° del Código Procesal Penal, señala que el ejercicio de la acción civil le corresponde al Ministerio Público por la misma derivación del hecho punible, sin embargo, señala que especialmente corresponde este ejercicio al perjudicado por la comisión del delito; es decir, el Fiscal tendrá el ejercicio por sustitución el cual cesará cuando el perjudicado se constituya en actor civil. Al respecto, se tiene que el perjudicado deberá presentar su solicitud debiendo cumplir con determinados requisitos, los cuales se encuentran regulados taxativamente en el artículo 100° del Código Procesal Penal, siendo estos:

La solicitud de constitución en actor civil, se presentará por escrito ante el Juez de Investigación Preparatoria

Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

Las generales de la Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

La indicación del nombre del imputado, y en su caso del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;

El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifiquen su pretensión; y

La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°.

La parte que se considere legitimada para constituirse en actor civil puede ejercer la extensión de la reparación civil regulada en el artículo 93° del Código Penal, en la cual señala que la reparación comprende: la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios. En la vía penal si se ha declarado la absolución o sobreseimiento del imputado, no necesariamente va anular la responsabilidad civil según lo consignado en el artículo 12.3 del Código Procesal Penal, esta figura muestra un avance a la regulación normativa, en cuanto se tiene que logra evitar al perjudicado tener que iniciar un proceso por otra vía, así como otorga al órgano jurisdiccional pronunciarse cuando proceda, evitando con ello sobrecarga procesal en otras jurisdicciones y logrando la aplicación del Principio de Celeridad.

2.4.3. Tramite de la constitución de actor civil

La oportunidad para constituirse en Actor Civil deberá realizarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria (artículo 101° del C.P.P). Aunado a ello, se debe mencionar que anteriormente surgieron dilemas en cuanto era la oportunidad para poder constituirse en actor civil, si en la etapa investigación preliminar o en la preparatoria ya que la

normativa no lo contemplaba. A propósito de ello, se estableció en el fundamento 17° del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, que deberá darse desde la formalización de la investigación preparatoria teniendo como fundamento que en las diligencias preliminares el accionar del fiscal aún se encuentra en diligencias y buscando elementos indiciarios que permitan continuar con la investigación, ya que al darse esta disposición se estaría iniciando la acción penal propiamente dicha.

El trámite para constitución civil se dará con la información recabada de los sujetos apersonados a la investigación, por lo que el juez ante la solicitud en constitución en actor civil deberá resolver dentro del tercer día y de no presentarse una oposición por escrito en mérito al Art. 102 del CPP puede resolverse sin audiencia; sin embargo, si se diera una oposición a la constitución se deberá realizar una audiencia para la resolución. Al respecto, sobre este punto existe el dilema si dicha interpretación podría vulnerar el Principio de Legalidad y Oralidad.

2.4.4. Importancia de constituirse en actor civil

La relevancia de constituirse como actor civil radica en la garantía que no se encuentra limitada cuando refute la imputación penal, sino que por el contrario tiene la facultad de ejercerlo en cualquier proceso, siendo más concretos podrían realizarse pronunciamientos y actos procesales de índole civil en un proceso penal. (Cesano, 2009).

Es menester establecer las diferencias entre el agraviado y actor civil en el proceso penal, pues si bien es cierto, en ambos se ha ocasionado un daño directo o se ha perjudicado de manera directa, la normativa otorga al actor civil facultades más amplias de participación en el proceso. En el primer caso, se tiene que el agraviado tiene derecho a poder conocer sus derechos, informarse sobre el desarrollo del proceso, poder apelar ante el sobreseimiento y sentencia absolutoria de la causa; caso contrario, es el actor civil quien deberá ser notificado de todos los actos procesales, para que en base al derecho conferido en su constitución pueda participar presentando recursos impugnatorios, excepciones, nulidad, solicitar actos de

investigación, ofrecer medios probatorios, intervenir en las audiencias y diligencias programadas, y ofrecer los medios idóneos que considere necesario para poder esclarecer los hechos materias de investigación y establecer el monto a reparar.

2.5. Reparación Civil

Como ya se mencionó anteriormente, la comisión de un delito trae como consecuencia una indemnización de origen civil a favor del perjudicado directamente. Es por ello, que su figura trae como regulación normativa la vía civil y solo se encuentra regulado por la vía penal en generalidades de su figura jurídica, ello se debe a la necesidad de establecer una regulación a la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver perjudicados en su realización. Su justificación surge desde un enfoque preventivo hacia el perjudicado y sancionador hacia el imputado, regulándose por ello también conjuntamente con el proceso penal, para así obtener un sistema más eficiente en cuanto se refiere a la indemnización por daños y perjuicios.

Cuando hablamos de Reparación Civil, ello nos deriva a la Responsabilidad Civil, que a su vez nos deriva al daño, por lo que debemos tener noción de ¿Qué es el daño? La Real Academia Española la define como “Efecto de dañar, causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, se puede definir al daño como aquella situación de perjuicio o detrimento que se genera a un sujeto de derecho, tras la acción u omisión de determinada conducta que ocasionara un perjuicio patrimonial o extra patrimonial.

La facultad de la responsabilidad civil se orienta a hacer eficaz, el deber moral de reparar el daño esgrimido por el hecho punible. Este criterio es adoptado por el sistema jurídico que determina las sanciones para quienes vulneren lo señalado en el ordenamiento legal. (Aromi , 2013,p.11)

En relación al monto, se precisa que en la constitución de Actor Civil cuando se establece un monto sería un de manera provisional, por lo que en la Etapa de Investigación preparatoria no es exigible la acreditación del daño causado que justifica el monto solicitado,

así como el de las pruebas que la justifiquen. Ello tiene como sustento legal, el artículo 388° del Código Procesal Penal que regula que el monto indemnizatorio recién es probado con la absolución de la acusación y al darse la conclusión del debate de pruebas en el Juicio Oral. Asimismo, en la Ejecutoria Superior. Exp. N.° 11-2017, la Sala Penal Nacional de Apelaciones-Delitos de Corrupción en su fundamento 18 establece que: el quantum inicial del probable daño causado estando al estadio de la investigación preparatoria, también debe ser provisional, y en este sentido, el literal g) inciso 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal señala que notificada la acusación se pueden objetar la reparación civil o solicitar su incremento o extensión.

Al respecto de los obligados, se tiene señalado por Ley que, sin diferenciación de la intervención en la comisión del delito, la reparación civil es de forma solidaria entre todos los investigados, en relación al artículo 1183° Código Civil, señala que existe Reparación Civil solo cuando lo ordena la ley en concordancia con el artículo 95° del Código Penal, el cual señala que en caso de autores y partícipes existe una responsabilidad civil solidaria.

2.5.1 Tipos de responsabilidad civil

En el sistema jurídico peruano, es binario distingue en dos tipos la responsabilidad civil las cuales son:

Responsabilidad Contractual: Deriva de la relación contractual entre dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas en donde se ha realizado la celebración de un contrato previo a la realización del daño que causa perjuicio. Este tipo de responsabilidad consiste en que se produce el daño dentro de una relación contractual, el cual se origina por el incumplimiento o de las consecuencias de un cumplimiento parcial, con defectos o fuera de la fecha establece, lo que merece ser reparado con el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

La responsabilidad civil contractual se orienta hacia la finalidad del resarcimiento económico por el daño ocasionado dentro de un vínculo contractual, daño generado por la realización de un acto antijurídico, hechos causado por dolo, por culpa, por actividad riesgosa.

En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional, mientras que en la responsabilidad delictual no. La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad. La responsabilidad delictual se presenta por el ataque injustificado a un derecho que la Ley cautela y que, por consiguiente, se obliga a reparar. (Taboada Cordoba, 2013)

En relación a este tipo de responsabilidad, se puede establecer como aquella que sanciona a las personas intervinientes en una relación contractual que no han cumplido con lo la obligación establecida y que han generado un daño, debiendo repararlo.

Extracontractual: Se denomina así, porque el daño se produce sin que exista un contrato o relacion juridica entre las partes, es decir cuando no es derivada del incumplimiento total, parcial o tardío de la obligación de un contrato. Sin embargo, tambien es extracontractual cuando a pesar de haber un contrato previo el daño se produce en aspectos no considerados contractualmente en su contenido o que no derivan de su realizacion del mismo.

La responsabilidad es extracontractual cuando con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o, de la regla general alterum non laedere. (Gonzales, 2013, p. 3)

Cabe recalcar que, todo ciudadano debe de tener una conducta adecuada por lo que debe tomar todas las medidas posibles que sea en su día a día, es decir, que debe de actuar con diligencia, para así evitar causar perjuicio a los ciudadanos que los rodean. Es por ello que, en caso se produzcan perjuicios se debe de resarcir aquellos daños ocasionados que trajo consigo la acción realizada, debiéndose hacerse cargo de esta misma y de sus derivadas.

Como se ha señalado, existen dos tipos de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano, diferenciándose entre ellas, si el daño fue generado por un cumplimiento deficiente de una relación contractual, entonces existiría la denominada responsabilidad civil contractual. Cuando el daño fue ocasionado por la realización de un acto antijurídico, estaremos ante el caso de la responsabilidad civil extra contractual. Otro aspecto relevante en la responsabilidad civil se encuentra en la falta de identificación de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil genera incertidumbre jurídica.

2.5.2. Elementos de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil, la cual, en el Código Civil, se distingue en contractual o extracontractual, los elementos constitutivos son comunes, es decir, en ambos casos deberán concurrir los cuatro elementos para considerar que nos encontramos ante un supuesto donde debe cumplirse con el resarcimiento del daño. (Taboada, 2003, p.54)

Antijuridicidad

Daño

Nexo causal

Factores de atribución

Antijuricidad: Para Taboada (2003) “La antijuricidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil” (p.40), es decir, se trata de un elemento constitutivo necesario para increpar la responsabilidad civil, causado por un daño que se realizó mediante una conducta antijurídica, en otras palabras, no solo se trata de la vulneración de una norma de carácter prohibitivo refleja la antijuricidad de un hecho, sino que lo mismo se evidencia ante la transgresión del sistema en su totalidad.

Elementos intrínsecos y extrínsecos

hecho Ilícito

hecho Abusivo

hecho Excesivo

Daño: La presencia de elemento constitutivo, es la base sobre la cual subyace la responsabilidad civil, atribuyéndole algunos doctrinarios la categoría de “derechos de daños”, debido a la connotación que representa, siendo indispensables, pues sin su existencia no sería posible referirse a la responsabilidad que debería asumir el causante.

Innumerables definiciones, consideran al daño como aquel detrimento a afectación al bien jurídico protegido por el ordenamiento legal y la norma imperativa, pero su contenido es más amplio, abarca inclusive la afectación que merece ser resarcido.

Nexo causal: Es el elemento que atribuye al vínculo existente entre el hecho y la producción de daños, analizando las circunstancias de los hechos, se observara en algunos casos la presencia de la fractura causal.

Factores de atribución: Referido al animus con el cual actuó el causante del daño, pudiéndose atribuirle el factor subjetivo, que atiende al dolo y a la culpa y el factor objetivo a la realización de una conducta por medio de un bien o actividad riesgosa.

En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional, mientras que en la responsabilidad delictual no. La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad. La responsabilidad delictual se presenta por el ataque injustificado a un derecho que la Ley cautela y que, por consiguiente, se obliga a reparar. (Taboada,2013, p.98)

Para configurar la responsabilidad civil es menester que concurren los requisitos mencionados, ya que estos se requieren para ambos tipos de responsabilidad, cabe denotar la importancia de reparar el daño que se distingue de la sanción penal.

En opinión del investigador resulta relevante que la víctima se constituya en actor civil, cuando sea necesario y en la etapa correspondiente, de modo que como agraviado le sean otorgados sus derechos; en el caso de que se haya emitido una sentencia judicial que imponga

una sentencia absolutoria en un proceso penal, el juez tendrá la facultad de pronunciarse sobre la acción civil, es decir fijar el monto de la indemnización de daños y perjuicios, puesto que si bien no se le puede imputar responsabilidad al procesado, el daño existe y es menester que sea reparado, rigiéndose por las normas civiles en el ámbito penal, como lo dispone el NCPP, entre sus más significativas variaciones.

III. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE LA ACCIÓN CIVIL EN EL CASO DE ABSOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO

La incorporación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el ordenamiento jurídico peruano, trajo consigo nuevas figuras jurídicas, que aporta el sistema procesal acusatorio a diferencia del inquisitivo, entre ellas, la facultad del juez de pronunciarse al respecto de la acción civil, en mérito al artículo 12 inciso 3, el cual señala que es factible cuando proceda, pero no especifica los supuestos para su aplicación.

En el desarrollo de la presente investigación, resulta determinante analizar los factores que inciden en la falta de pronunciamiento judicial sobre la acción civil en un proceso penal peruano. Dicha omisión atiende a factores sociales, culturales, económicos, que se reflejan en los índices de víctimas que enfrentan un proceso penal en el cual la responsabilidad es eximida, sobre el pronunciamiento judicial sobre la acción civil. Entre ellos podemos mencionar a:

- La ausencia de una regulación normativa que defina los casos de procedencia
- Omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil

La ausencia de una regulación normativa que defina los casos de procedencia de la acción civil

Actualmente existe una carencia normativa, en relación a que la norma no determina específicamente cuales son los casos de procedencia de la acción civil, lo que genera una omisión en el pronunciamiento judicial. Según Del Rio (2010) el nuevo texto procesal penal

vigente rebate una añeja confusión relacionada a la concepción de la acción civil dentro de un proceso penal, el cual proviene del hecho punible, desprendiendo de ello el criterio basado en el interés de la sociedad, mediante el pago de la reparación civil que desfigura gravemente el proceso. Su carácter atañe a una función básicamente restitutoria, por tratarse de una figura jurídica ratifica que su ejercicio en el proceso alude a las particularidades, entre ellos es privada y dispositiva.

El artículo materia de discusión doctrina, se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el Libro I, Sección II, artículo 12°, inciso 3, regula sobre la acción civil

“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

De lo esbozado, se puede desprender que la implementación en el NCPP estriba en que resulta factible la exigibilidad del pago de la reparación civil, aunque exista un fallo absolutorio de responsabilidad penal del procesado; lo que implica la abdicación al antiguo modelo accesorio con restricciones.

Haciendo un análisis debido a las importantes variaciones jurídicas del sistema inquisitivo al acusatorio, con ello la noción sobre acción civil ha sufrido notorios cambios, pudiendo desprenderse que, para la constitución en actor civil del perjudicado, no es necesario tener en cuenta la estructura del delito, es decir, no se encuentra limitado a demostrar la existencia del daño.

La implementación del NCPP hace factible el pronunciamiento judicial en el extremo de la reparación civil, aunque medie una resolución que ponga fin al proceso absolviendo al procesado y aún cuando se haya emitido un auto de sobreseimiento en la etapa intermedia del proceso penal.

Según Montero (2008), quien manifiesta con atino, el embrollo existente en el mundo doctrinario que gira en relación al contenido del objeto del proceso penal, señalando que dicha carencia de precisión es causada al momento de la fusión de las acciones tanto la penal y civil; por lo tanto, los procesos que derivan consecuentemente de ellas.

La regulación vigente se sustenta en el criterio que alude a las características de privada y dispositiva de la acción civil. Su carácter dispositivo refiere a la voluntad de la víctima que dentro del proceso penal sea juzgada la acción civil, aunado a ello, que el fallo judicial emitido como consecuencia del desarrollo del proceso, tendrá que ser proporcional con las pretensiones civiles en relación a las disposiciones de las normas civiles que sea pertinente aplicar.

La doctrina ha discutido sobre la redacción del artículo 12.3 NCPP, aunque se trate de un aspecto trascendental sobre la acción civil, es evidente que, ante la emisión de una resolución judicial como el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, puesto que debido al término empleado para aludir al hecho calificándolo como punible. Para lo cual, se debió haber empleado acción que surge del hecho que forma parte del objeto del proceso, o algo similar, pero más general, sin necesidad de categorizar como punible el hecho,

Al respecto se pronuncia la Corte Suprema de justicia de la república VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitoria Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, en el fundamento 7°, en el segundo párrafo señala que

Sin lugar a dudas, la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el

objeto del proceso, incluso cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal.

Para mejor comprensión de lo esbozado, es menester establecer la distinción de la sentencia absolutoria del auto de sobreseimiento. En el primero nos referimos al caso en que el imputado obtiene una sentencia absolutoria, es decir, que se ha comprobado que no existe responsabilidad. En el segundo caso, se emite una resolución que dispone el sobreseimiento de la causa, lo que significa que el proceso ha concluido en la etapa procesal intermedia.

Siguiendo el pensamiento de Montero (2008) considera que existe una complicación por sustentar con frecuencia y antelación que de toda conducta típica antijurídica y culpable, es decir, el delito y la falta, origina la acción penal, merecedor de la sanción al condenado, pudiendo derivarse del mismo modo la acción civil, con el objetivo de resarcir el daño al perjudicado, considerando que existe responsabilidad derivada de un delito o falta, asimismo la acción civil, por ello, aludir a las obligaciones generadas en el ámbito civil no resulta inadecuado en esta complicación normativo.

Según Ascencio (2010) sostiene que debe iniciarse de la idea de considerar la responsabilidad civil requerida en el proceso penal no se origina de un hecho antijurídico; como resultado del delito se causa la pena. Es decir, no existen diferentes tipos responsabilidad. Cuando provenga de un hecho antijurídico, aunque carente de persecución penal, y cuando derive de hecho que pudiese ser señalado como tipo penal.

2.5.3. Legislación comparada sobre el pronunciamiento de la acción civil

Al respecto del pronunciamiento judicial de la acción civil, en el caso de la absolución del imputado, podemos mencionar legislación comparada de los países latinoamericanos como Argentina y Republica Dominicana, que regulan la facultad de pronunciamiento judicial en sus textos procesales penales.

En el Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1991, que señala la acción civil y su *oportunidad*, en el Art. 16, señala que

“La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia”.

En concordancia con lo señalado en el art. 402, que literalmente prescribe lo siguiente

“La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas”.

Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Sección V, Capítulo, artículo 53 en lo que atañe a su carácter Accesorio.

La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda

Del mismo modo que nuestra legislación regula la facultad del juez de pronunciarse sobre la acción civil en el proceso penal, cuando haya absolución, dejando libertad señalando en los casos que proceda, lo que da origen a la omisión de su pronunciamiento por la falta de especificación de la norma, lo que evidencia la afectación de dos importantes variantes, entre ellos a:

- Resarcimiento civil sobre el daño evento acreditado.

- Resarcimiento civil sobre el daño consecuencia acreditado.

2.5.4. Resarcimiento civil del daño evento acreditado

En el ordenamiento jurídico peruano carece de regulación normativa que determine específicamente los casos en que procede pronunciarse sobre la acción civil en el proceso penal, cuando el imputado se absuelto, es evidente la afectación del derecho de resarcimiento civil de la víctima a causa del daño esgrimido por el evento acreditado lo cual se refleja en el daño extrapatrimonial que en nuestra doctrina se clasifica en daño moral y daño a la persona.

Es innegable que la producción del daño, ante la concurrencia de un hecho ilícito, la víctima ve afectado su patrimonio, sin embargo, dentro de la clasificación que hace la norma civil, no solo existe el daño patrimonial, sino también podemos encontrar al daño que trasciende del aspecto económico, sino que va más allá, el daño extrapatrimonial.

Daño extra patrimonial – daño moral: El concepto de daño moral es asociado a la afectación que se genera al aspecto psicoemocional (psiquis), es decir, todas las emociones negativas que le han sido causadas por el daño, donde se evidencia la vulneración de la dignidad, honor, integridad, física, social y emocional que forma parte del ámbito moral de la persona, y que dicho daño impide su normal desarrollo, debido a las fuertes secuelas, lo que merece ser reparado.

Según Pazos (2005) por el daño moral, ser un tema tan polémico, entonces se han generado innumerables debates doctrinarios, de lo cual se desprenden dos categorías, desde la perspectiva estricta, es entendido como los padecimientos, malestares, dolencias y aflicciones generadas a la víctima, las cuales no pueden ser cuantificadas como los daños patrimoniales, desde una perspectiva amplia e estaría compuesto por los daños extrapatrimoniales, es decir, está dentro de este tipo de daño pudiendo incluir en dicho contenido también a los daños que atenten contra la integridad física o emocional.

Del mismo modo, para complementar la idea podemos citar a un doctrinario, que sitúa la concepción del daño moral en nuestro país, al respecto señala que:

“El daño moral, en el ordenamiento jurídico peruano, abarca a todas las consecuencias del evento dañoso que, por sus peculiares características, por su ligazón con la individualidad de la víctima, no sean traducibles directamente en dinero, incluida la lesión de los derechos fundamentales” (Medina, 2017,p. 123)

Cabe denotar que dicha repercusión se encuentra en las consecuencias derivadas del evento dañoso, genera consecuencias, las cuales, debido a la magnitud del daño, no podrán ser cuantificadas, como ocurre en el daño patrimonial, es decir, se presenta la manifiesta vulneración de los derechos que atenten contra el aspecto emocional y moral de la víctima

Para profundizar el desarrollo de la investigación, es menester esbozar la jurisprudencia, entre ellos podemos mencionar a la IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, la cual debate un tema relevante referido a los criterios de cuantificación del daño moral.

Asimismo, la Corte Suprema se pronuncia al respecto en la Casación N°1594-2014-Lambayeque en su quinto considerando señala que

“El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. En algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto”.

En opinión de Fernandez (2015) la categoría del daño moral, consiste en la vulneración del aspecto anímico de la persona, que afecta considerablemente el aspecto emocional.

El daño a la persona a categoría del daño extrapatrimonial, Que impide el pleno desarrollo social de la víctima, frustrando su proyecto de vida. Este tipo de daño comprende el aspecto psicosocial que afecta a la integridad de la víctima

El daño a la persona, consiste en el menoscabo generado que afecta los derechos en el aspecto no patrimonial, que atañe tanto a las personas.

Hace factible que los operadores judiciales conozcan los criterios de indemnización a las víctimas, eludiendo la confusión de los tipos de daños categorizándolo en uno solo, lo cual evidentemente implicara la afectación jurídica de derechos.

Desde la segunda perspectiva otorga la relevancia del hombre como individuo que forma parte de la sociedad, que merece protección jurídica.

Daño patrimonial: La expresión “daño patrimonial”, para definirlo hay que explicar primero que el daño es el menoscabo o detrimento que perjudica a la víctima en sus derechos fundamentales amparados por la norma, que el término “patrimonial” denota su significa alude a la afectación jurídica que vulnera derechos de índole patrimonial, es decir, ocasionan empobrecimiento al patrimonio de la víctima, por ello es menester que sea reparado el daño esgrimido.

En el caso de la responsabilidad civil por daño evento acreditado, el criterio mínimo para establecer el pago de la reparación civil en el proceso, este puede estribar en considerar que procede cuando se trate de una conducta ilícita, que ha dado origen el hecho punible lo cual calza en la tipicidad objetiva. Siguiendo este criterio, específicamente en el caso del artículo 12.3 del NCPP, que deja abierta la facultad de los jueces a que se pronuncien sobre la acción civil en el caso de absolución o sobreseimiento, cuando proceda, pero no determina en qué casos, si bien es de conocimiento que existen criterios objetivos que mínimamente deberán tenerse en cuenta; por otro lado sería conveniente que los operadores judiciales para poder

aplicar la norma correctamente y que el derecho de resarcimiento de la víctima sea satisfecho, desde la perspectiva de la tercera vía del derecho penal y su sistema de reparación.

2.5.5. Resarcimiento civil sobre el daño consecuencia acreditado.

Nuestro ordenamiento jurídico peruano, clasifica en dos, los tipos de daños dentro de la responsabilidad civil, daño patrimonial, que abarca los conceptos de daño emergente, lucro cesante (Villa, 2008, p.47)

Daño emergente: Entre los daños que atañen al ámbito patrimonial, comprende además la afectación y la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, puesto que ha generado empobrecimiento a la víctima, es decir los gastos derivados del daño.

El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado. (Quintero, 2002, p.79)

Es decir, será considerado daño emergente, todo gasto derivado de la producción del daño, que ha generado empobrecer a la víctima.

El daño emergente en relación al tiempo se da en el presente, para establecer esta fecha debe utilizarse la sentencia que permite determinar los distintos tiempos, pero si se puede distinguir entre el daño emergente y lucro cesante.

Lucro cesante: El lucro cesante es considerado como el daño con relación al futuro, siendo necesario que el daño exista, es decir todas las ganancias dejadas de percibir por las consecuencias derivadas del daño.

Para su cuantificación se tendrán en cuenta un supuesto sobre cuáles son los hechos que probablemente la víctima debería realizar, es decir los ingresos que ha dejado de recibir en una proyección a futuro, es menester denotar la importancia de la aplicación de un criterio objetivo.

La significativa variación normativa referida a la acción civil establece que las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, aunque se exima la responsabilidad penal del procesado, no impide que el juez se pronuncie sobre la acción civil, pero complementa con la expresión “cuando proceda”, pero no se especifica cuáles son los supuestos de procedencia, lo cual no implica el hecho de que la absolución signifique renuncie al resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, aun cuando se haya eximido de sanción penal o que se trate de la emisión de un auto de sobreseimiento. Cabe denotar que las resoluciones que ponen fin al proceso penal en este caso.

2.5.6. Omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil

En la práctica judicial en el Perú se evidencia la omisión de pronunciamiento sobre la acción civil, originada por la falta de determinación de la norma de los casos de procedencia cuando exista absolución de la responsabilidad penal del imputado, ello se desprende de la errónea interpretación del artículo 12 inciso 3 del NCPP, de lo cual, podemos resaltar tres factores importantes

- Afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima
- Vulnera el principio de economía procesal
- Afecta la Tutela resarcitoria

2.5.7. *Afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima*

En relación a la problemática planteada en esta investigación sobre la omisión en el pronunciamiento judicial sobre la acción civil en el proceso penal, cuando el imputado sea eximido de responsabilidad penal, denota gran relevancia social, evidenciando la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, que acude ante la vía judicial para accionar un proceso que implique la satisfacción de una sentencia justa, por ello, la norma debe ser clara y específica al respecto de mencionar los casos en que procede.

Según Morello (1994) dicho derecho se plasma esencialmente como garantía para quienes han acudido ante el órgano judicial para que resuelvan las con criterio y fundamento jurídico dentro de un proceso, el cual debe desarrollarse en merito a las garantías y derechos fundamentales.

Es decir, la tutela jurisdiccional efectiva, la cual faculta a las personas para que recurran al órgano judicial competente solicitando el amparo de su derecho, también engloba el derecho a obtener un fallo judicial justo, debidamente motivado.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1993, el artículo 139°, de la función jurisdiccional el cual brinda la garantía procesal denominada “tutela jurisdiccional efectiva”.

Tanto como principio, garantía o derecho constitucional engloba diferentes aspectos fundamentales para brindar efectividad y tutela jurídica. Del cual se desprenden:

Acceso a la justicia

Derecho a la defensa

Derecho a obtener una sentencia razonable, motivada jurídica y fácticamente

Debido proceso

Particularmente en este caso se obstaculizaría la función judicial porque el artículo 12.3 debe ser específico mencionar los casos de procedencia. Determinar los supuestos taxativamente eludiendo la omisión de los operadores del derecho, lo que evidentemente atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva, la cual merece ser respetada durante el desarrollo del proceso, pues es propio de un estado social democrático de derecho como en el que vivimos.

Vulnera el principio de economía procesal

Partiendo de la premisa que el principio de economía procesal consiste en eludir actuaciones procesales superfluas que tiendan a dilatar el proceso. En este sentido, la finalidad se orienta a la búsqueda de la aceleración para que la víctima obtenga una justicia óptima.

Es decir, la omisión del pronunciamiento judicial sobre la acción civil, ante un fallo absolutorio vulnera el principio de economía procesal, el cual se basa en generar menos costos al imputado, pero sin afectar el derecho de defensa, o también debe procurar de asistirle de un abogado de oficio a fin de que pueda ejercitar la tutela de sus derechos de manera efectiva, asimismo en relación a la víctima, puesto que si el juez se pronunciara en el proceso penal que absuelve al imputado, el cual por el mismo hecho que exime de responsabilidad penal debería resolver al respecto, evitando que se incoara un nuevo proceso en la vía civil, a fin de que el agraviado reciba la indemnización por el daño que se hubiera producido

En otras palabras, claramente se refleja que la omisión del pronunciamiento judicial, cuando es la propia norma que lo faculta vulnera el principio de economía procesal, el cual brinda la alternativa de resolver dicho asunto en la vía penal, sin la necesidad de generarle más perjuicios a la víctima, quien anhela una justicia pronta y oportuna; sin embargo en la actualidad aunque el artículo 12.3 del NCPP este regulado, debido a diferentes factores carece de aplicación, ya que la norma no determina específicamente los casos de procedencia.

2.5.8. Afecta la Tutela resarcitoria

El derecho de resarcimiento de la víctima ha ido evolucionando progresivamente en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Tras la entrada en vigencia del NCPP del 2004, que dispone en su artículo 12.3 la facultad al juez de pronunciarse sobre la acción civil en el caso de absolución del imputado, ha generado polémica en el sector doctrinario cuestionando el hecho de su redacción interpretación y el vacío normativo que se evidencia. Asimismo, la incorporación de dicha facultad ha sido entendida como un cambio normativo significativo, es decir el primer peldaño que se orienta hacia un derecho reparador.

La protección de derechos desde la perspectiva del resarcimiento, propone como objetivo reparar el daño causado al perjudicado, aunque fuera absuelto el imputado. La tutela resarcitoria es el derecho que ampara a la víctima, se enfoca sobre los intereses vulnerados, es

decir se realiza el denominado “juicio de resarcibilidad” que se cimienta en el elemento de la antijuridicidad de la conducta.

En este sentido, para Campos (2012) resulta de interés determinar si el daño causado por un hecho, se encuentra bajo protección de la tutela resarcitoria, es decir, si la vulneración, afectación jurídica a la víctima está incluida en este derecho, a fin de establecer si a la conducta antijurídica le alcanza la responsabilidad civil,

Esencialmente lo que se busca mediante el denominado juicio de resarcibilidad es determinar si el daño encaja dentro de la tutela resarcitoria, esto es, si el detrimento causado se encuentra amparado para reparar el daño, sin embargo, ello no significa que vaya ser reparado, sino que simplemente debe establecer que dicho daño es protegido por la responsabilidad civil.

Específicamente en el caso de la acción civil, como refiere el artículo, cuando haya sentencia absolutoria los operadores judiciales deberán motivar correctamente el fallo judicial, especificando por que dicho hecho no constituye delito, además deberán tener en cuenta el artículo 12.3 NCPP, que debe ser aplicado cuando proceda.

Para ejemplificar esto, mencionaremos jurisprudencia nacional, la cual permite conocer los fallos judiciales relevantes que existen sobre este tema, entre ellos la Casación 1535-2017 de Ayacucho, que se pronuncia al respecto de la acción civil en el caso de sentencia absolutoria, en su fundamento tercero señala que:

“Que es de dilucidar lo relativo a la reparación civil -en cuanto derecho de la víctima-, bajo el entendido de que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil -los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal-.

Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional penal aun cuando sobreseyera la causa o absolviera al imputado, mediando una pretensión civil, debe examinar, desde las bases del Derecho civil, si se produjo un daño indemnizable y proceder en su consecuencia”. (Fundamento 3, Casación 1535-2017)

El caso que fue materia de recurso de casación evidencia que la recurrente solicita la aplicación del artículo 12.3 NCPP, además conforme señala el fundamento mencionado resalta la importancia que denota pronunciarse en el proceso penal en el caso de absolución del imputado, sobre la acción civil, pues deberán aplicarse las normas civiles en el ámbito penal, puesto que se hace en base al análisis del daño producido y que merece ser reparado, teniendo en cuenta los elementos para establecer indemnización por daños y perjuicios.

Del mismo modo en su fundamento 7, señala que, si bien se revoca la sentencia de 1º instancia, no se fija la reparación civil, en mérito a la aplicación del 12.3 del NCPP, por ello en el fallo judicial se confirma el pago de reparación civil, ya que no cabe ningún cuestionamiento sobre la indemnización que merece.

Que, por tanto, el Tribunal Superior al haber dictado una sentencia absolutoria no cumplió con realizar un examen específico acerca de la reparación civil, bajo el entendido de que si media una absolución no cabe la imposición de la reparación civil. La sentencia, en este punto, no es fundada en derecho y, en pureza, incurrió en un error inris respecto de las reglas, materiales y procesales, ya mencionadas sobre la reparación civil. La encausada Huancahuari Paucar, en consecuencia, es responsable civil por el daño ocasionado a la institución que

dirigía. El monto, en su día, fue fijado por el Juzgado Penal. Éste no fue impugnado por la Procuraduría Pública del Estado y en sus alegaciones la parte acusada no incidió en el mismo. Siendo así, solo cabe confirmarlo, pues no hace falta para ratificar un nuevo debate.

El pago de la reparación civil es un aspecto trascendental en la búsqueda de la restauración del daño esgrimido a la víctima, lo cual es cuestionado el artículo 12.3 NCPP, ya que señala cuando procede, pero no especifica taxativamente los supuestos en que deba ser aplicado, en el caso mencionado cuando el juez opta por la absolución no se pronuncia sobre la acción civil.

Asimismo, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Tercera Sala Penal Superior, en el Expediente N° 2249-2015-19, en la Sentencia de apelación, con Resolución Número Diecisiete, en su fundamento 8 señala que

“El artículo 12.3 del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa. En el presente proceso, la parte agraviada se ha constituido en actor civil y ha solicitado en juicio la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto indemnizatorio y la suma US\$ 42,000.00 (cuarenta y dos mil dólares americanos) por el valor de las maquinarias. En tal sentido, si bien ha quedado probado en autos que el imputado no recibió en depósito la maquinaria objeto de apropiación ilícita, no concurriendo en la acción típica del delito de apropiación ilícita, consistente en que en su provecho o de un tercero, se apropie indebidamente de un bien mueble que ha recibido en depósito y que produzca la obligación de devolver; ello no impide al Juez analizar la existencia o no de responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución”.

En opinión del investigador cabe denotar que el objetivo del derecho reparador (tutela resarcitoria), se materializa a través del pago de las reparaciones civiles, pero existen cuestionamientos cuando exista absolución o auto de sobreseimiento de la responsabilidad penal del imputado, pues a pesar que la norma faculta al juez para pronunciarse sobre la acción civil, sin embargo no especifica los casos de procedencia, siendo pertinente su modificación en la normativa vigente, con el objeto de regular profundamente dicha institución jurídica, ya que por dicho vacío se evidencia la omisión del pronunciamiento judicial, debido a una mala u errónea interpretación que en la práctica judicial representa un obstáculo en la función que desempeñan los operadores del derechos, cuyo fin es administrar justicia conforme a las garantías constitucionales propias de un estado democrático de derecho.

IV. REPARACIÓN CIVIL COMO TERCERA VÍA DEL DERECHO PENAL

La figura jurídica de reparación, tiene su origen en el derecho civil, sin embargo, esta se practica dentro del sistema penal, considerándose el pago de los daños por el hecho ilícito cometido.

Ante esto, podemos señalar que la reparación civil es aquella consecuencia de origen civil, el cual está en busca de una reparación hacia aquella persona a la cual se le ha ocasionado un daño por el producto de un delito de otro individuo. (Bramont, 2008, p. 502)

De esto se infiere que para que se produzca una indemnización por los daños sucedidos, anteriormente debe haber existido un hecho que contravienen las leyes, con lo cual supone remediar un agravio.

La resposanbilidad civil consecuente del hecho delictivo, determina la relacion de causalidad del daño, sin embargo, dentro de la resposnabilidad contractual el hecho delictivo no guarda relacion alguna con el agente ni con la victima o agraviado. Siendo estas dos figuras distintas. Por lo que, al generarse el hecho dañoso por medio de la comison de un hecho delictivo se violan el princio de no perjudicar juridicamente a terceros.

Es así como de esta relación de causalidad origina la reparación civil, lo que una relación analoga, responsabilidad extracontractual es a genero, como reparación civil es a especie.

No obstante, a pesar de la comisión de delito este sujeto a una responsabilidad penal exigida por el Código Penal, no afectará la disposición de exigir una reparación civil, más que la forma de peticionar dicha ejecución de la reparación y ante quien dirigirla.

Esto debido a que los bienes jurídicos están protegidos por ambos reglamentos, tanto civil como penalmente (Alpa, 2001,p.26), además de existir el doble carácter de responsabilidad de un hecho delictivo, por lo que pueden intervenir ambos lados del derecho, el penal destinado a proteger el interés público imponiendo penas privativas de libertad, y el civil, con la finalidad de salvaguardar el interés privado del agraviado por medio de la obligación de resarcir el daño.

Por otro lado, al pretender el resarcimiento dentro del proceso penal a la par con la pretensión de una responsabilidad penal que imponga el Estado, existe un debate de la naturaleza de dicho resarcimiento desde la perspectiva procesal como sustantiva. Procesal por constituir una acción autónoma e independiente, una acción principal o accesorio, o sustantiva, si la pretensión de resarcir pierde su carácter privado dentro de un proceso de carácter público con la finalidad de generar una responsabilidad penal o de mantener el carácter privado del proceso. (Gracia, 2004, p. 432)

Para poder determinar propiamente la naturaleza jurídica de la reparación civil consecuente de la comisión del hecho delictivo, tomando en cuenta la legislación de otros países, se pueden clasificar en dos formas, los que relacionan la reparación civil con las consecuencias jurídicas penales y, los que relacionan la reparación con su naturaleza privada, en otras palabras, la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, para fines de esta investigación, nos referiremos exclusivamente a la reparación como sanción jurídica penal.

Dicho de este modo, hay muchos tratadistas que consideran que la reparación civil es una sanción jurídica penal, donde esta puede imponerse como única pretensión dentro del proceso penal o, en la minoría de los casos a sustituirla. (Roxin, 1997, p. 141).

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, se cuestiona mucho dicha finalidad de la reparación debido a que esta “especie de pena” no satisficaría la finalidad propia de la pena.

Así lo señala Roxin, en su libro Derecho Penal, cuando menciona “[...] aun partiendo desde el punto de vista de las teorías preventivas, se puede hacer valer que el efecto preventivo es igual a cero; si por ejemplo, el ladrón debiera devolver solo la cosa hurtada o el estafador el dinero obtenido fraudulentamente.

Si el autor supiera que él, en caso de fracasar, solo necesitará restituir el status quo ante, cesaría todo riesgo; él, por la comisión del hecho, solo puede ganar, nunca perder, de manera tal que una limitación a la reparación aniquilaría el fin preventivo especial de la amenaza penal” (Roxin, 1997, p. 138).

Según este criterio, la reparación civil como pena, significaría una amenaza vacía puesto que consistiría en la simple devolución de lo ya robado, lo que no persigue la finalidad de la pena en concreto, que es la resocialización y rehabilitación del penado. Así también, la reparación civil procedería sin ningún problema frente a hechos delictivos en grado de tentativa por lo que no cumpliría, vale decir, con la finalidad de la pena sino que cumpliría con los fines privados del interesado mas no de la sociedad, por lo que no se estaría hablando netamente de una reparación civil, sino de una “reparación penal”. (Sanchez, 2000, p. 230)

Es así como siguiendo estas dos posturas, la reparación civil y su relación con las consecuencias jurídicas penales, configuraría una “tercera vía” (Roxin, 1997, p. 155), por lo que la finalidad de imponer responsabilidad penal, junto a la imposición de una pena privativa

y el uso de medidas coercitivas, contribuye a la finalidad preventiva general y especial de la pena en el proceso penal.

Por lo que su reconocimiento dentro del proceso penal no significa una pena especial ni una nueva finalidad de la pena, sino significa una incorporación en el sistema de sanciones.

Finalmente, podemos decir que la reparación civil, cumple una finalidad preventiva, que puede significar que posee una naturaleza propia en el derecho penal, y al mismo tiempo, una tercera consecuencia jurídica penal.

También surge la llamada “Prevención Integrativa”, que consiste en una combinación de finalidades civil y penales, donde primero cumple la obligación de resarcir el daño, y luego dicha obligación consiste en la compensación de la afectación del hecho delictivo a la víctima, a fines de realizar actos de reparación en los delitos que afecten bienes jurídicos como el interés social o la fe pública.

Y por último, esta reparación tiene la finalidad primordial de satisfacer el interés público más que el interés privado.

Si bien de todo delito o falta cometida, además de la responsabilidad penal o medida de seguridad, también surge una responsabilidad civil. Con esto se refiere al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, y de esta manera la obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño causado a la víctima, por ende, si no existiera daño, entonces no hubiera obligación de resarcir, aunque el sujeto haya cometido delito o falta.

Una condición necesaria para imponer la reparación civil es acreditar el daño producido por el autor, porque sucede que hay delitos que no ocasionan ningún daño, como por ejemplo los delitos de peligro, o aquellos que solo llegan a tentativa.

Del mismo modo puede suceder a pesar de no tratarse de delitos de resultado lesivo o no habiéndose producido el mismo, por ejemplo, en una violación sexual que solo quedó en

tentativa, si bien no se produjo la consumación de la violación o resultado típico, pero si se produjeron lesiones a la víctima o se le ha ocasionado un daño mental.

Según el art. 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, a lo que se interpreta que se le impone una reparación siempre que se le haya impuesto una pena al sujeto, pero hay excepciones como el concurso real retrospectivo y la reserva del fallo condenatorio. En los dos supuestos nos referimos a un juicio de culpabilidad.

Según la Ejecutoria Suprema del 21 de setiembre de 1999, (Expediente 3362-99 San Román Juliaca), se menciona que la reparación civil debe guardar proporción con entidad del daño materia y moral ocasionado a la víctima. Entonces además de las medidas de seguridad y las penas, del delito se deriva efectos de índole civil, como es la responsabilidad civil.

Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el daño inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparatorio.

Según los resultados de las sentencias a nivel nacional la reparación civil como regla de conducta conforme lo señala el artículo 58 inciso 4, los magistrados no están cumpliendo con aplicarlo, sucede que según la aplicación de la pena por las descripciones atenuantes del artículo 46 del código penal, en muchas ocasiones el imputado decide no pagar la reparación civil porque la penalidad no se reduce el tercio inferior, en pocas palabras si paga o no la reparación civil la penalidad es la misma, ese es el modo que los legisladores estarían fallando al momento de las modificaciones de los artículos penales y su aplicación.

De la misma manera Oré (2011) se pronuncia sobre este presupuesto:

Punto importante para que el principio de oportunidad sea aplicado, técnicamente se expresa que el procesado ejecute la obligación, el cual es la reparación civil. En tanto se refiere que existen dos opciones que, las cuales son; la reparación inmediata y efectiva o el acuerdo celebrado con víctima. En estos dos casos el cumplimiento íntegro del pago está condicionado

al archivo definitivo, sin embargo, si esta no se da, el archivo solo será de manera provisional. En caso de ser autor víctima, no es exigible pagar una reparación civil. (p.403)

El pago de la reparación civil, se entiende que debe considerarse indispensable, ya que es la manera de que el imputado y la víctima resulten beneficiados, de esta manera se puede igualar que el resarcimiento del daño ha sido ejecutado, y por ende el sujeto del hecho delictivo debe ser recompensado, sin embargo, si este no cumple con esa obligación dispuesta, se le contrarrestaran estos privilegios otorgados. Es por eso que la utilización del principio de oportunidad está condicionada con el cumplimiento de la reparación civil.

Con lo que respecta al monto de la reparación civil se debe establecer dependiendo del hecho delictivo, para resarcir el daño ocasionado.

Ante esto, Melgarejo (2006) sostiene que: Se reclama al procesado que se realice el pago de la reparación civil, en los casos de culpabilidad mínima y lesividad menor. Infiriendo que nos referimos a una compensación y restitución. Si bien en estos supuestos el imputado no sería meritorio de ser sancionado penalmente, a este si se debería imponerle un pago monetario. El procesado se obliga a compensar a la víctima, el cual se realizará en pagos por partes o en el mismo acto que se proceda la conciliación. Además, se podría establecer que el procesado llegue a un convenio con la víctima, para realizar la reparación mediante otro tipo de pago, sin embargo, también se puede ser que la víctima desista de ser pagada, en conocimiento que el imputado no pueda cumplir con su obligación por inhabilitado u otras razones. Puede darse el caso que extrajudicialmente se realice el pago, por medio de un acta de pacto entre las partes, pero que debe constar por documento privado legalizado por notario público o instrumento público. (p.137).

Melgarejo sostiene que, debido a la clase de delito, no se debería ejecutar un accionar penal, sin embargo, el imputado no puede estar ajeno al pago de la reparación civil, se define también el hecho que esta obligación puede darse de manera íntegra o incluso en partes. Existe

el hecho que la víctima pueda abandonar la idea de ser resarcida por que no está el imputado en la capacidad de hacerlo.

2.6. Justicia Restaurativa

Según Angélica (2015) hace más de 200 años se habría originado la justicia restaurativa especialmente en las comunidades indígenas, donde se aplicaban procedimientos a personas que habían ofendido a alguien de la comunidad a reparar el daño, puede que trabajando un determinado tiempo para el ofendido o si causo un robo devolviendo lo sustraído.

En esos tiempos el crimen estaba considerado una ofensa contra la víctima y familia de este, por lo que antes de imponerle un castigo o reprimirlo ellos priorizaban la reparación.

El objetivo principal de la restitución en esas épocas era evitar violentas represalias contra la persona que cometió el delito, por ende, este estaba obligado a ofrecer una reparación por el daño causado.

Pero es importante enfocarse en este punto ¿desde cuándo cambio el propósito y por qué. Se puede decir que, al crearse el estado moderno en Occidente, el crecimiento de la aristocracia feudal y la Nación, comenzaron a considerar el empleo de multas, en un intento por incrementar las arcas, por tomar decisiones en caso de agravios y proteger a los delincuentes de posibles represalias.

Eventualmente, estas multas comenzaron a exceder la restitución pagada a la víctima y, por último, con el desarrollo del supuesto de las funciones de investigación, enjuiciamiento y observación por parte del estado moderno, el delito comenzó a tratarse principalmente como una interrupción de la seguridad del Estado; las dificultades financieras de los particulares ya no fueron de vital importancia en los tribunales penales.

La restitución a la víctima había caído en desuso pues el delito dañaba a la Nación y la Nación imponía el castigo al delincuente por dicha falta (Dias, 2006, p.45)

Actualmente la primera vez que se empleó este tipo de mecanismo alternativo dentro del marco legal fue en los casos de menores de edad en Canadá a principios de 1970, seguidamente en Estados Unidos.

“En 2007, cuando se presentaron las reformas constitucionales del Ejecutivo, se resaltó el hecho de que 25 Estados de la República ya contaban con iniciativas específicas para la implementación de los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), y en quince de ellos se establecía la posibilidad de implementar la mediación penal a través de leyes de mediación, de conciliación y de justicia alternativa o de métodos alternos de conflictos; destacando los Estados de Nuevo León y Oaxaca donde los MASC ocupaban un rango constitucional local” (Molina, 2010, p.89).

Algunos de los cambios que propone la justicia restaurativa son:

Una justicia centrada especialmente en la reparación y dejando de lado el castigo, propone en la solución del conflicto desde el punto que las partes lo originaron, en la mediación y el dialogo, y en el reconocimiento de que el delito es un hecho concreto que afecta a sujetos concretos, busca la reconciliación entre actores.

Determinó la organización de las naciones unidas que la justicia restaurativa es todo proceso que la víctima, el delincuente y, cuando procede cualquier otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen de forma activa en la solución de un delito, pero por lo general con la intervención de un tercero.

Matute define esto como: esta figura es el concepto que inserta las características de voluntariedad y consenso, la cualidad alternativa a la función jurisdiccional, la posibilidad de instrumentación en etapa previa y el reconocimiento pleno de las consecuencias derivadas de los acuerdos, con respaldo jurídico, estipulándolo como formas de administrar justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa, concurren legítimamente

ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza del amparo legal para todos sus efectos” (Matute, 2018, p.56).

Se suele confundir algunas veces, la justicia restaurativa con la justicia retributiva, es por eso que, algunas de las diferencias que existe entre ambas son:

La justicia retributiva responde al modelo de justicia penal inquisitorial en cambio la justicia restaurativa responde al modelo de justicia penal acusatorio.

En la justicia restaurativa se ve al delito como una transgresión a las leyes y al estado, en la otra mencionada el delito es concebido como una infracción que daña a las víctimas, a las comunidades, y a ellos mismos.

La justicia restaurativa tiene propósitos re integrativos que permite que el ofensor rectifique y pueda suprimirse el estigma de delincuente a diferencia de la justicia retributiva tiende a estigmatizar a la persona haciendo indelebles las conductas negativas a través de los antecedentes penales.

Así también la justicia retributiva doctrinariamente se soporta en la teoría del conflicto a diferencia de la justicia restaurativa se soporta en la cultura de paz en la sociedad.

La justicia restaurativa tiene como perspectiva los daños que se reparan o se tienen la posibilidad de prevenir, proponiendo sanciones alternativas como indemnización, servicio comunitario, etc. En cambio, la justicia retributiva el éxito de la justicia se mide en la proporción al castigo mediante la pena impuesta al delincuente entre más alta es la pena de prisión más exitoso fue el juicio de reproche.

En la justicia restaurativa se caracteriza por su economía procesal, en tiempo y dinero, es tipo preventivo y tienen a la reintegración completa del ofensor a la sociedad. A diferencia de la justicia retributiva es costosa y no impide la reincidencia, ya que no resocializa al delincuente.

La Justicia restaurativa lo que busca técnicamente es enfocarse más en las personas involucradas en el proceso, ya que son ellas que de alguna manera asumen los hechos de los conflictos ocasionados por los hechos delictivos.

Según Cárdenas (2009) realza aspectos importantes sobre la justicia restaurativa:

El encuentro entre víctima y victimario es el primer aspecto entorna a ambos sujetos, en el cual se pide el perdón respectivo para llegar así a la reconciliación.

La reparación del daño como segundo aspecto esta, que comúnmente se puede dar de manera monetaria, estaría hablando de un a reparación civil, o mediante la realización de otros de tipos de servicios a modo de demostrar el arrepentimiento del imputado. Esto va depender de lo que acuerden ambas partes como medio de indemnización.

Resocialización, implica que los sujetos parte del proceso puedan volver a rehacer sus vidas, como primer personaje la víctima, que se le estigmatiza como la parte perdedora, y el imputado, el cual su imagen es de alguien indeseable para la sociedad, lo cual no favorece su completa integración en la comunidad, lo que finalmente produce que vuelva a cometer actos delictivos. Para considerarse como una persona resocializada esta tiene que ser activa y productiva en sus respectivas comunidades.

La participación, como último aspecto se encuentra, que, a diferencia del tradicional sistema, la víctima era una de las partes más olvidadas, sin embargo, con este modo de justicia, todos se involucran, víctima, imputado, y no menos importantes los miembros de la comunidad. (pp. 67-72)

Podemos concluir esta parte señalando que para el sistema de justicia restaurativa lo principal es la reparación del daño, sobre todas las cosas, punto que es favorable para la parte más olvidada del conflicto de interés, la víctima; pero no cabe duda que no solo es ella la beneficiada, sino también el imputado que al buscar resarcir el daño que este mismo ha ocasionado minimizaría su pena o incluso se emitiría una acción penal contra él.

2.6.1. Principio de economía procesal

La economía procesal se traduce en uno de los principios básicos de todo proceso, no solamente penal, sino de cualquier índole, teniendo como base el no gastar el aparato judicial en procedimientos que pueden ser reducidos, para no causar más demora en el proceso general, y para no agotar los recursos no solamente de la Administración Pública, sino también de los sujetos procesales que se encuentran a la espera de un fallo.

Tal como señala Monroy (2009), “el concepto economía, tomando en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”. (p.182).

“El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongarlo. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo” (Monroy, 2009, p. 205).

La economía de gasto es la necesidad de que los costos que involucran al proceso no impidan que las partes puedan hacer efectivos todos sus derechos al interior de éste. Lo expresado es suficiente para reconocer que un Estado que no tiene los suficientes recursos como para gastarlos en cada proceso y encima, con una fuerte dependencia externa —el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo- no puede tener el lujo de manejar una administración de justicia absolutamente gratuita.

Sin embargo, la economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficientemente

determinantes como para que quien se encuentre en una condición deba soportar las consecuencias procesales por dicho estado.

El mismo autor nos menciona que:

“La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar lo fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que ésta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada economía de esfuerzo”. (Monroy, 2009, pp. 205 - 206).

Monroy, citando a Podetti, hace referencia a una definición hecha por el jurista, a propósito de esta última clasificación de economía –de esfuerzo-, la cual señala:

“Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir sobre la buena justicia” (Podetti, 1963, p. 141)

Resultado de este principio es el rechazo de ciertas denuncias que no reúnen los requisitos legales para ser ventiladas en un proceso penal, de manera que al ser corregidas desde un principio, no se convierten en causas del uso de mayores actuaciones; como podrían ser la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inconducentes o situaciones que la Ley no permite para el caso; que lo único que en muchos casos generan es la acumulación de acciones para que bajo una misma cuerda se ventilen varias, entonces aplicando este principio se busca evitar la necesidad de proceder a diversos procesos; y ello conlleva también a la tácita restricción de los recursos de apelación y casación y otros hechos semejantes.

2.7. Principio de celeridad procesal

Este principio se traduce en una oportunidad que existe, de administrar justicia con la finalidad de poder conocer las pretensiones que han sido formuladas, y la procedencia de la vía

que se requiera, aparte de también, la pertinencia y momento de las pruebas que puedan llevar a una decisión justa y equitativa.

También se traduce en el interés que tienen las partes o los sujetos procesales para que sus reclamos se puedan decidir con la rapidez necesaria., sin hacer mucha carga ni al órgano judicial ni a los agentes que participan y aportan en el proceso penal.

Según el tratadista uruguayo Eduardo de J. Couture la celeridad dentro de un proceso se puede describir como uno de los requisitos esenciales dentro del procedimiento especial de terminación anticipada, pero de manera principal, cuando nos referimos a la tutela jurisdiccional efectiva, importa aún más, debido a que la sociedad en conjunto, tanto como los sujetos procesales que intervienen en el proceso, están a la espera no solo de que el Poder Judicial pueda esbozar una solución oportuna y pronta a sus pretensiones para poder atestarse en una convivencia social pacífica, sino también para que la ejecución de estas decisiones, que se constituye en la función principal de jueces y magistrados, se realice de una manera rápida y sin muchas dilaciones.

En este sentido, lo que se persigue con este principio es poder quitar las trabas dilatorias dentro de los procesos penales, y esto se encuentra concentrando los mismos en pocas partes, se busca de esta manera que el proceso se lleve de manera ágil, rápida y sobre todo, formalista en lo que resulte imprescindible, es por esta razón que los plazos y términos se leen muy breves, siendo perentorios e improrrogables, a comparación de lo que ocurre con otras materias del Derecho (como lo es por ejemplo, el civil, conocido por su gran lentitud)

Mediante por medio del principio de celeridad procesal, se busca poder reducir el tiempo que tardan los procesos en aras de obtener una mejor y mayor certeza en los pronunciamientos, de manera tal que el proceso penal pueda culminarse de forma eficaz.

La celeridad en el derecho procesal penal, se puede ver como un principio dirigido directamente a la actividad procesal, ya sea ejecutado por el órgano jurisdiccional o por el

fiscal, con el objetivo de que las diligencias judiciales se realicen con la debida y correspondiente prontitud, poniendo a un costado cualquier tipo de probabilidad que implique dilatar el desarrollo y la continuidad del procedimiento.

2.7.1. Tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es considerada como uno de los derechos esenciales y constitucionales dentro de todo proceso, de los cuales goza todo sujeto de derecho.

Dentro de ellos se encuentran: la persona jurídica, la persona natural, el patrimonio autónomo, el concebido, las entidades no personales, ente otros, quienes pueden ser parte de una situación jurídica, ya sea como demandado o demandante dependiendo de cuál sea el caso con la finalidad de que por medio de dicho proceso se le imparta justicia.

Para el amparo de ambas partes durante todo el proceso, en el cual, éstas necesiten de la intervención activa del Estado, existen determinadas garantías básicas para su protección mientras se soluciona la incertidumbre jurídica o el conflicto de intereses que los aqueja, para que todo lo antes mencionado se desarrolle de manera efectiva, se emplea el proceso como herramienta de tutela de derecho sustancial de todo sujeto de derecho.

Cabe mencionar que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no implica como menester que se expida una decisión judicial de acuerdo a las pretensiones presentadas por el demandante (el sujeto de derecho que realiza la petición), más bien comprende la facultad y responsabilidad que tiene el juez de dictaminar un fallo de conformidad con el derecho y únicamente si se concretan los requerimientos procesales fundamentales para ello.

Dicho en otra mención, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva comprende la obtención de una decisión del magistrado respecto a las pretensiones formuladas por la parte activa del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando se empleen las vías procesales idóneas, sin embargo, éste derecho no supone que la decisión tomada sea específicamente la

requerida por el demandante, puesto que, como sabemos el fallo podría ser favorable o desfavorable en relación a las pretensiones efectuadas.

En este sentido, Couture (1958) refiere que este derecho se basa en que:

En un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten positivamente.

A su vez, González (2001) define la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la siguiente manera: “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esa pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p.33).

En nuestra realidad actual, todo lo referente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en la legislación vigente de nuestro país principalmente en el artículo 139° inciso 3°, en el cual, se estipula lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Asimismo, Sánchez López afirma que: Este derecho dentro de un proceso comenzó su manifestación hace, aproximadamente, siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Viéndolo de este modo, también se considera que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en relación al derecho público y subjetivo cuenta con dos dimensiones, siendo estas de potencia y acto; en otras palabras, se puede realizar una clasificación del derecho a la Tutela

Jurisdiccional Efectiva haciendo una distinción del mismo antes y durante el desarrollo del proceso de manera respectiva.

En cuanto a dichas dimensiones, el derecho en cuestión antes del proceso hace referencia a aquel derecho o facultad que tiene todo ser humano de presentarse ante el ordenamiento jurídico y demandar que el Estado brinde a la comunidad los requerimientos y los medios tanto económicos como jurídicos para el desarrollo óptimo de un proceso judicial en condiciones asertivas; por el contrario, este mismo derecho durante el proceso abarca todo el conglomerado de derechos fundamentales, los cuales, deben ser brindados por el Estado a todo sujeto de derecho que forme parte de un proceso judicial.

III. METODO

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación es **BASICA**, porque obtener nuevos conocimientos científicos, siendo en este caso el de establecer los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

Diseño

El diseño es **no experimental**, porque estudio la realidad tal como es, es decir, sin alterar las variables.

La investigación fue transaccional o transversal descriptivo porque recogió la información en un momento determinado, siendo el estudio el año 2019.

Enfoque

La presente investigación se realiza bajo un enfoque MIXTO, siendo por un lado cualitativo porque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno en particular, es decir, los casos en que el juzgado penal procederá a pronunciarse sobre la acción civil y por otro cuantitativo debido a las encuestas realizadas.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Poblacion

La población es finita, 100 Fiscales, compuesto por Fiscales Provinciales y adjunto penales y mixtos del Distrito Fiscal de Apurímac.

14 Jueces penales y Mixtos del Distrito Judicial de Apurímac

200 abogados que laboran en el Distrito Judicial de Apurímac

3.2.2. Muestra

La muestra fue no probabilística, por lo que el investigador tomara como muestra la siguiente cantidad:

10 Fiscales, compuesto por Fiscales Provinciales y adjunto penales y mixtos del Distrito Fiscal de Apurímac

5 Jueces penales y Mixtos del Distrito Judicial de Apurímac

15 abogados que laboran en el Distrito Judicial de Apurímac

Criterio de inclusión: Para los Fiscales y jueces, el criterio de inclusión será los que ejerzan el cargo con mayor antigüedad en el cargo.

Criterio de Exclusión: Los operadores que hayan ejercido con menor antigüedad el cargo.

Para los abogados la muestra fue NO PROBABILÍSTICA y se tomó a 15 abogados; siendo el criterio de inclusión los abogados con especialidad en derecho penal

Total 30 operadores jurídicos

3.3. Operacionalización de Variables

Tabla 1

Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
La ausencia de una regulación normativa	Desinterés del agraviado en constituir en actor civil	<input type="checkbox"/> Falta de acreditación del daño moral	1 y 2
		<input type="checkbox"/> Falta de acreditación de daño a la persona	3 y 4
		<input type="checkbox"/> Falta de acreditación de daño patrimonial	5 y 6
		<input type="checkbox"/> Falta de acreditación del Daño emergente y Lucro cesante	7 y 8
	Desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños	<input type="checkbox"/> Falta de interés para recabar los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito	9 y 10
		<input type="checkbox"/> Falta de requerimiento de documentación a la víctima.	11 y 12
Variable (Y): Omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil	Aspecto efectos	Afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima Vulnera el principio de economía procesal Afecta la Tutela resarcitoria	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 Y 12.

3.4. Instrumentos

Las técnicas de recolección de información y análisis empleados para el desarrollo de esta investigación fueron:

A. La Observación. Que permitió observar como fluctúan los resultados de las encuestas.

B. Análisis documental de las estadísticas que versen sobre el fenómeno estudiado.

C. La encuesta, que se realizó a los jueces fiscales y abogados previamente para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos.

Ficha de Transcripción

Ficha Bibliográfica utilizada en la técnica de información y que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras

El cuestionario estructurado, se utilizará un cuestionario de preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual será validado por 02 expertos Maestros en derecho penal.

Instrumento de medición, que servirá para extraer los resúmenes y síntesis de las resoluciones judiciales, que contengan pronunciamientos de acción civil.

La validación del instrumento

La validación del instrumento se efectuará mediante la aplicación del juicio de experto. Maestros en derecho civil, que por su conocimiento y ejercicio en relación al referente objeto de estudio darán la conformidad al planteamiento de la hipótesis, así como a los instrumentos de medición. Fueron dos los expertos que evaluarán el instrumento y sus resultados serán presentados aplicando el coeficiente de validez V de Aiken, referido al Juicio de Expertos.

“Sobre el Coeficiente de Validez V (Aiken), en tal sentido las valoraciones asignadas serán dicotómicas (recibir valores de 0 o 1) o politómicas (recibir valores de 0 a 5). Es así que, en el presente caso, se calculará para respuestas dicotómicas y el análisis de un ítem por un grupo de jueces, haciendo para ello uso de la siguiente fórmula:

Siendo:

S = la sumatoria de s_i

s = Valor asignado por cada experto i ,

n = Número de personas

c = Número de valores de la escala de valoración (2. en este caso)

$$V = \frac{S}{(n(c-1))}$$

Este coeficiente puede obtener valores entre 0 y 1, a medida que sea más elevado el valor computado, el ítem tendrá una mayor validez de contenido” (Escurrea, 1988, pág. 178).

Tabla 2

Interpretación de las dimensiones por los expertos

ITEM	Dimensión: acreditación de una conducta antijurídica			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
1	1	1	2	1
2	1	1	2	1
3	1	1	2	1
4	1	1	2	1
Nº 4	TOTAL		8	1

Interpretación de la Dimensión acreditación de una conducta antijurídica

De la presente tabla se desprende que son 2 los jueces que asignaron cada valor computado de 0 a 1, ascendiendo la sumatoria de los 4 Items evaluados a un total de 8, por los 2 aciertos, arrojando un coeficiente final de 1, por lo que se obtiene de esta forma la confiabilidad del presente instrumento.

ITEM	Dimensión: pronunciarse sobre la reparación civil			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
5	1	1	2	1
6	1	1	2	1
7	1	1	2	1
8	1	1	2	1
Nº 4	TOTAL		8	1

Interpretación de la Dimensión pronunciarse sobre la reparación civil:

De la presente tabla se desprende que son 2 los jueces que asignaron cada valor computado de 0 a 1, ascendiendo la sumatoria de los 4 Items evaluados a un total de 8, por los 2 aciertos, arrojando un coeficiente final de 1, por lo que se obtiene de esta forma la confiabilidad del presente instrumento.

3.5. Procedimiento

La presente investigación se contó con la asesoría y apoyo de un Ingeniero estadístico para la aplicación del programa estadístico SPSS.24

3.6. Análisis de datos

Para el enfoque cualitativo y cuantitativo de la presente investigación se analizó las tendencias de las variables propuestas en el presente proyecto.

La interpretación de la información se dio buscando el sentido de la misma, por lo que se hará individualmente por cada hipótesis presente estudio. Asimismo, se utilizará la prueba de cuadrados gráficos para la comprobación de la hipótesis.

El Diseño estadístico efectúa mediciones de las variables, es decir consiste en el estudio cuantitativo o evaluación numérica de hechos colectivos, por lo que para ello se formularan los cuadros estadísticos obtenidos de uso del programa estadístico SPSS.24.

IV. RESULTADOS

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

5 Jueces Penales

10 Fiscales Penales

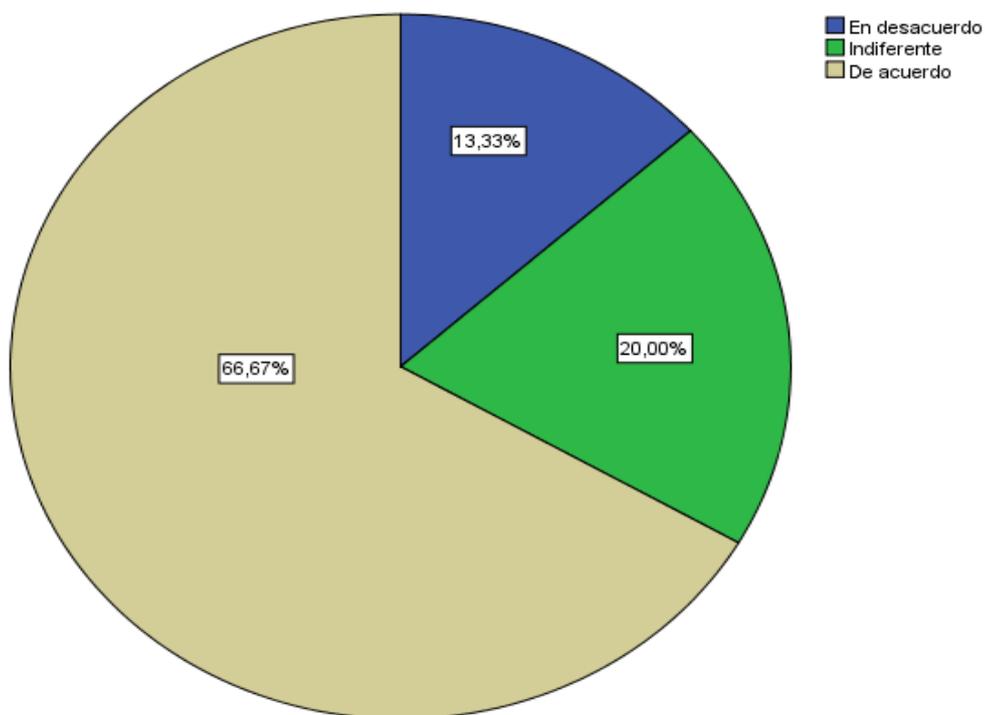
15 Abogados especialistas en Derecho penal

TOTAL

30 encuestados.

Figura 1

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.1, se observa lo siguiente: el 66.67% está de acuerdo, el 20.00% están indiferentes, el 13.33% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tabla 3

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tipo de encuestado tabulación cruzada”

Frecuencias acumuladas

	TIPO DED ENCUESTADO			Total en
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista derecho penal	
En desacuestado	0 0,0%	0 0,0%	4 26,7%	4 13,3%
Indiferente	1 20,0%	0 0,0%	5 33,3%	6 20,0%
De acuerdo	4 80,0	10 100,0%	6 40,0%	20 66,7%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0

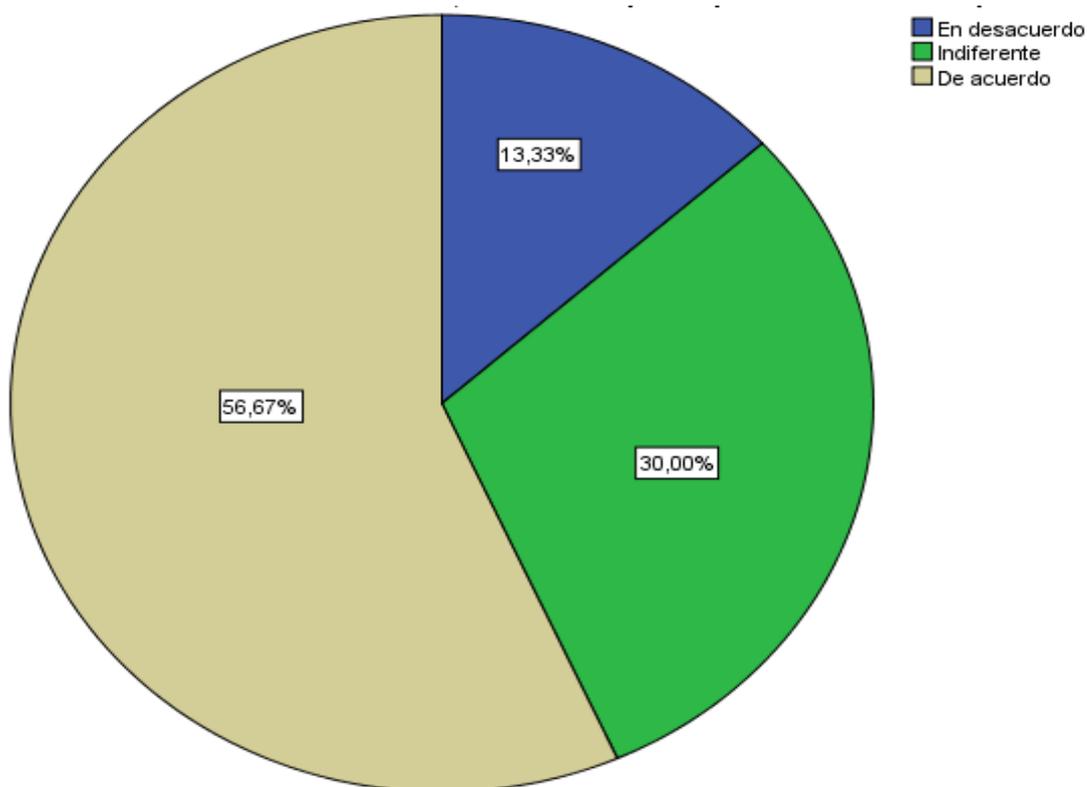
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 1, se aprecia que del 66.7% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura 2

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.2, se observa lo siguiente: el **56.67%** está de acuerdo, el 30.00% están indiferentes, el 13.33% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 4

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	3 60,0%	0 0,0%	1 6,7%	4 13,3%
Indiferente	1 20,0%	5 50,0%	3 20,0%	9 30,0%
De acuerdo	1 10,0%	5 50,0%	11 73,3%	17 56,7%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

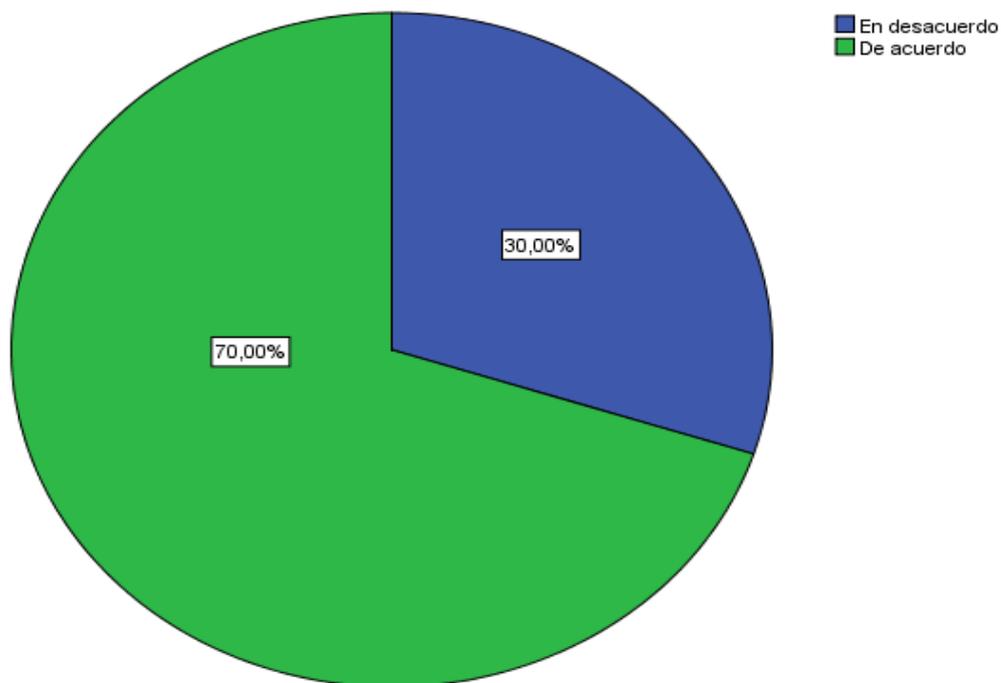
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No.2, se aprecia que del 56.7% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño moral ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Figura 3

En caso donde haya amision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afexta la tutela juriccional efectiva de la victima

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.3, se observa lo siguiente: el 70.00% está de acuerdo, el 30.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima

Tabla 5

En caso donde haya amision de pronunciamiento judicial sobre la accion civil, la falta de acreditacion del daño a la persona ante el desinteres del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela juriccional efectiva de la victima.

Frecuencias acumuladas

	Juez penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	2 40,0%	2 30,0%	2 26,7%	2 30,0%
De acuerdo	2 60,0%	3 70,0%	11 73,3%	21 70,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

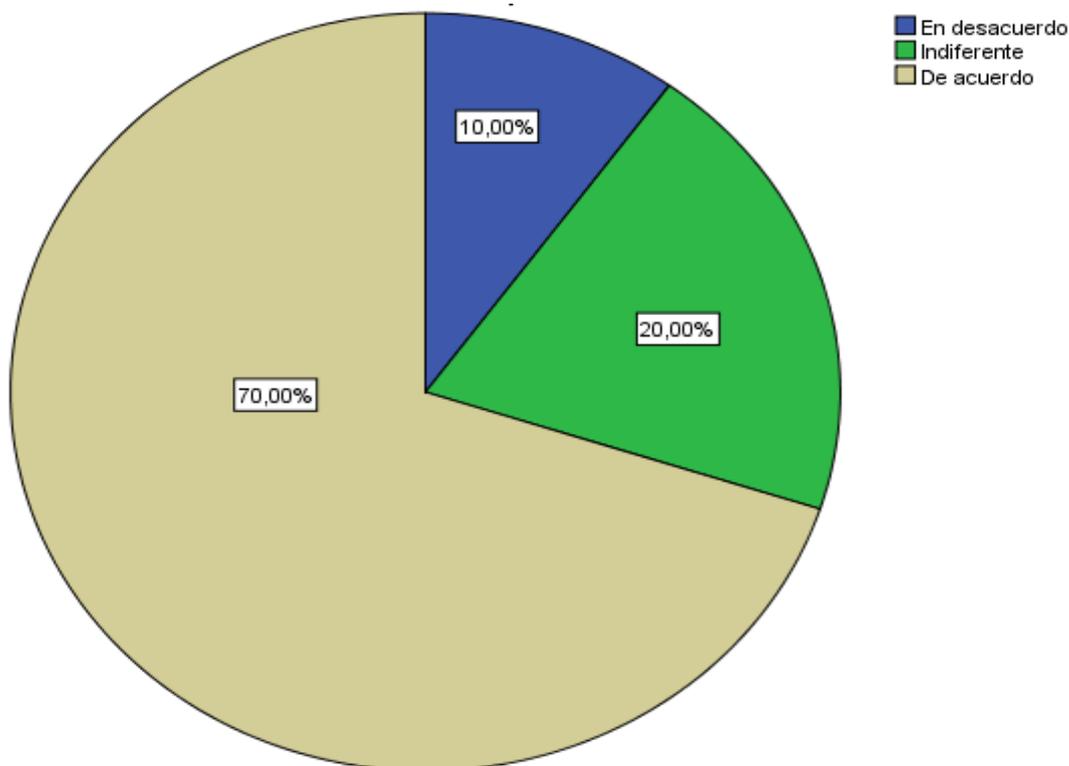
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 3, se aprecia que del 88% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura 4

En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona ante le desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.4, se observa lo siguiente: el 70% está de acuerdo, el 20.00% están indiferentes, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona antes el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 6

En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	1 10,0%	2 13,3%	3 10,0%
Indiferente	1 20,0%	4 40,0%	1 6,7%	6 20,0%
De acuerdo	4 80,0%	5 50,0%	12 80,0%	21 70,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

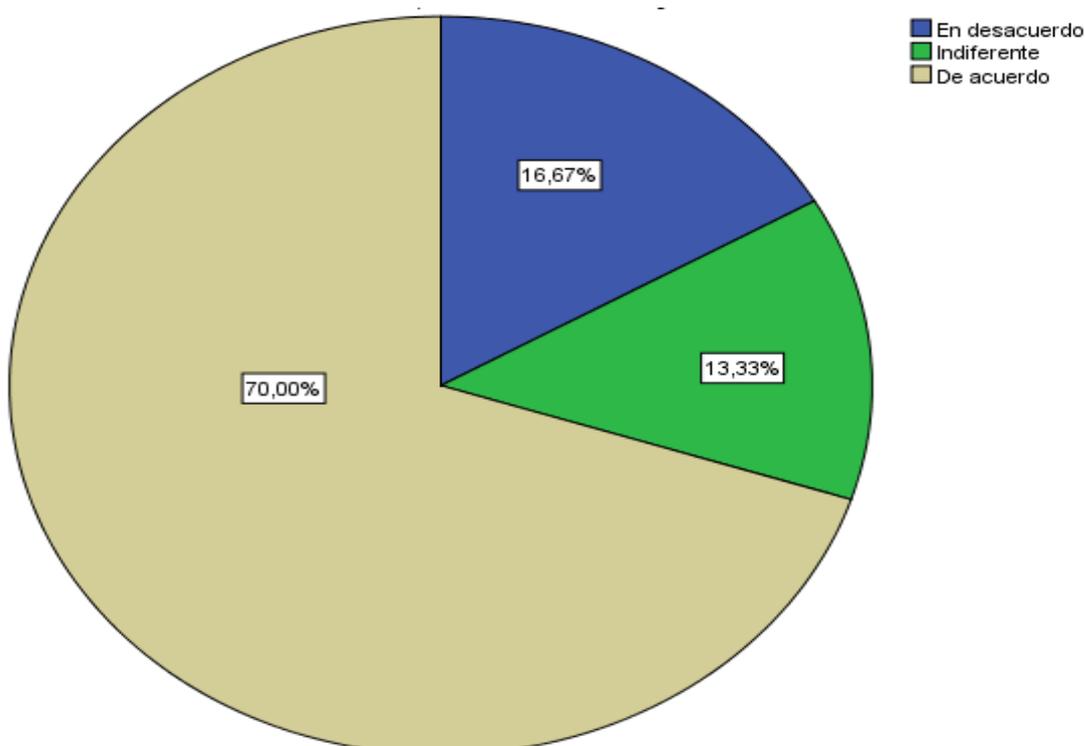
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 6, se aprecia que del 70.00% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño a la persona ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Figura 5

En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.5, se observa lo siguiente: el 70.00% está de acuerdo, el 13.33% están indiferentes, el 16.67% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tabla 7

Encaso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	1 20,0%	2 20,0%	2 13,3%	5 10,0%
Indiferente	0 00,0%	0 00,0%	4 26,7%	4 20,0%
De acuerdo	4 80,0%	5 80,0%	12 60,0%	21 70,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

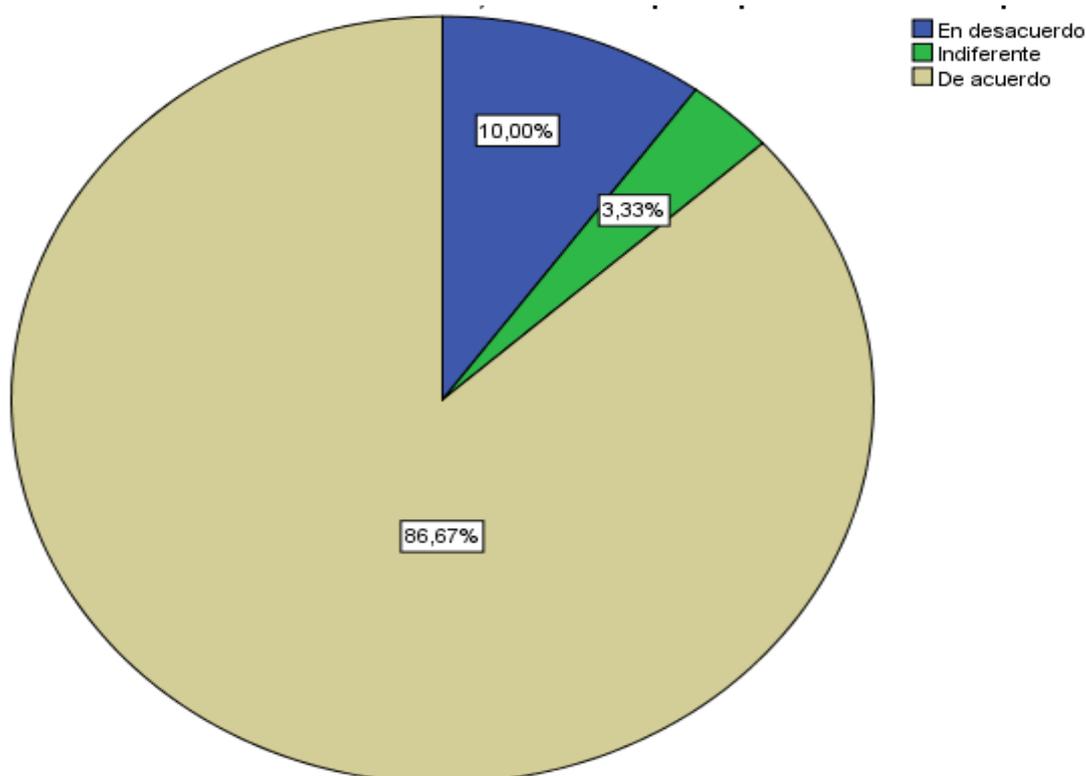
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 5, se aprecia que del 70.00% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura 6

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.6, se observa lo siguiente: el 66.67% está de acuerdo, el 3.33% está indiferente, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 8

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	3 20,0%	3 10,0%
Indiferente	0 00,0%	0 00,0%	1 6,7%	1 3,3%
De acuerdo	5 100,0%	10 100,0%	11 73,3%	26 86,7%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

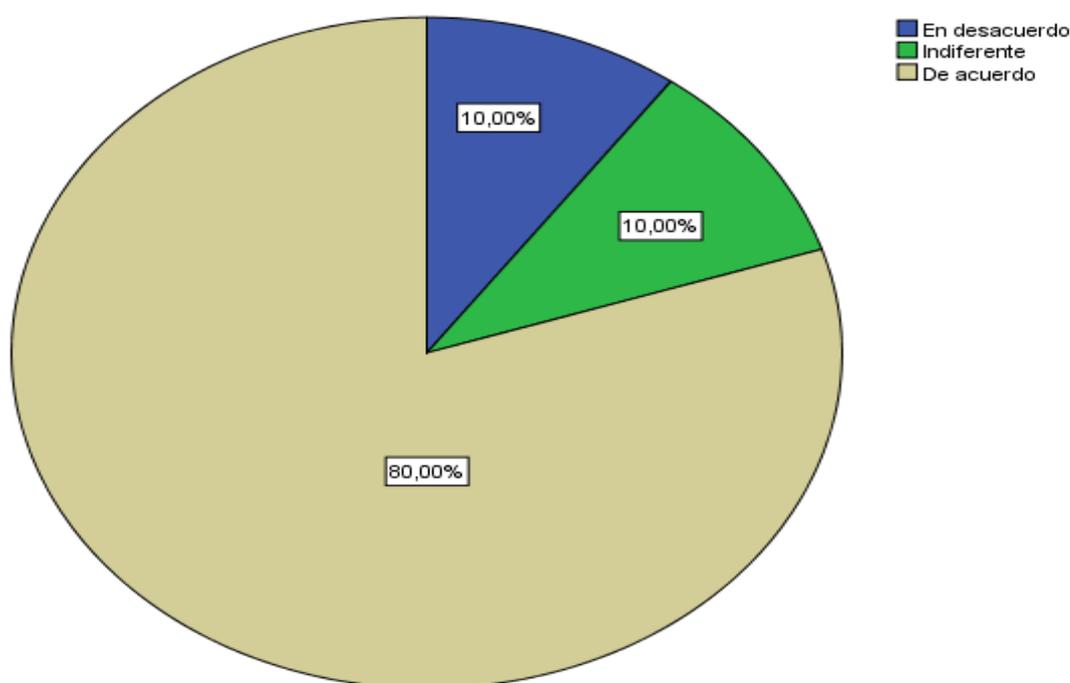
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 6, se aprecia que del 86.7% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño patrimonial ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Figura 7

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia

Interpretación:

En el presente gráfico a No.7, se observa lo siguiente: el 80.00% está de acuerdo, el 10.00% está indiferente, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tabla 9

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	3 30,0%	0 0,0%	3 10,0%
Indiferente	0 0,0%	3 30,0%	0 0,0%	3 3,3%
De acuerdo	5 100,0%	4 40,0%	15 100,0%	24 80,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

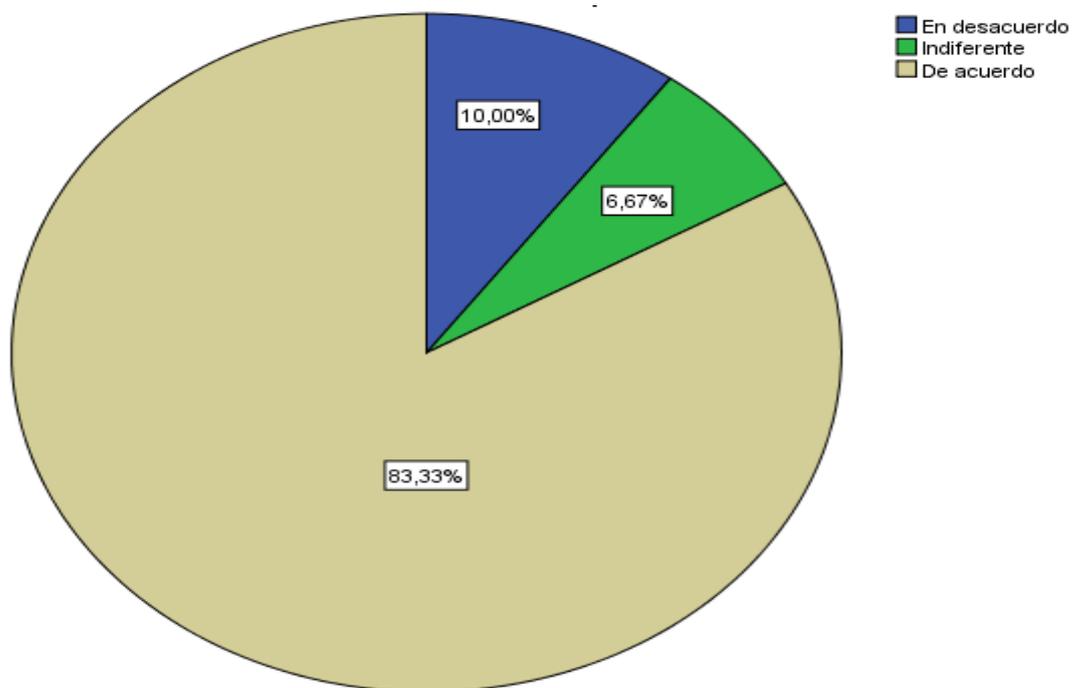
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 7, se aprecia que del 71,4% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura 8

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.8, se observa lo siguiente: el 83.33% está de acuerdo, el 6.67% está indiferente, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 10

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	0 30,0%	3 20,0%	3 10,0%
Indiferente	0 0,0%	0 30,0%	2 13,3%	2 6,7%
De acuerdo	5 100,0%	10 100,0%	10 66,7%	25 83,3%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

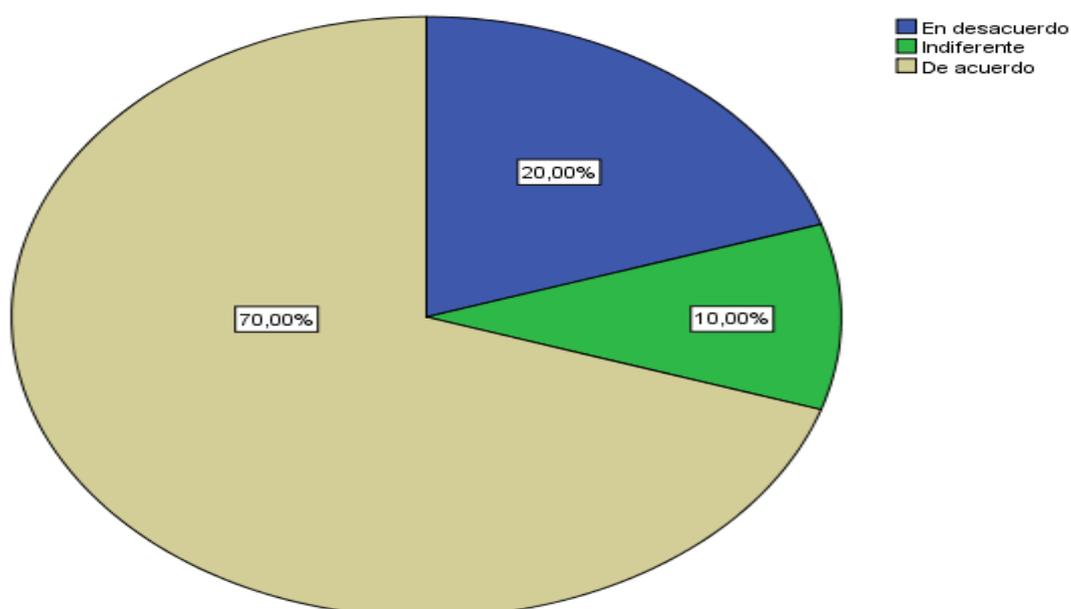
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 8, se aprecia que del 60% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación del daño emergente y lucro cesante ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Figura 9

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.9, se observa lo siguiente: el 70.00% está de acuerdo, el 10.00% esta indiferente, el 20.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tabla 11

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	3 60,0%	2 20,0%	1 6,7%	6 20,0%
Indiferente	0 0,0%	1 10,0%	2 13,3%	3 10,0%
De acuerdo	2 40,0%	7 70,0%	12 80,0%	21 70,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

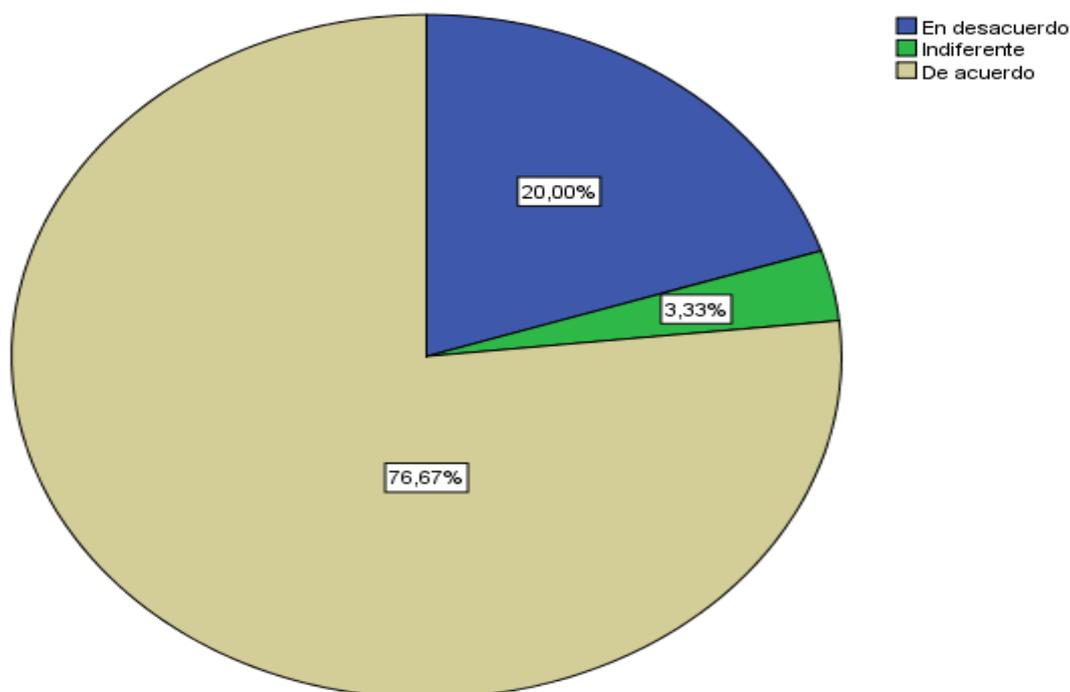
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 9, se aprecia que del 70.00% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura 10

En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.10, se observa lo siguiente: el 76.67% está de acuerdo, el 3.33% esta indiferente, el 20.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 12

En caso donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	1 2,0%	1 10,0%	4 26,7%	6 20,0%
Indiferente	0 0,0%	0 0,0%	1 6,7%	1 3,3%
De acuerdo	4 80,0%	9 90,0%	10 66,7%	23 76,7%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

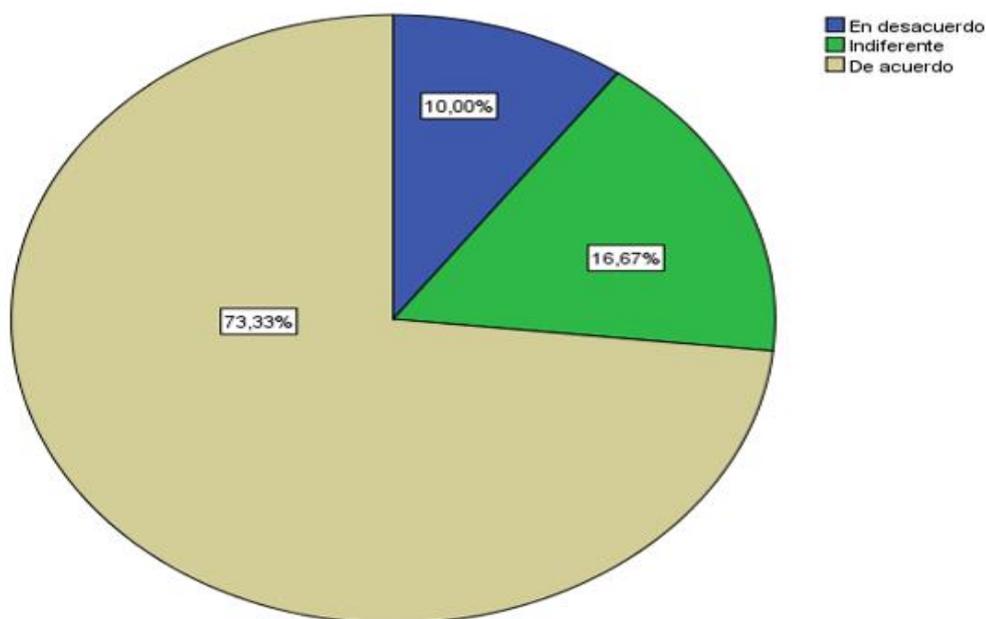
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 10, se aprecia que del 76.7% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de acreditación de los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Figura 11

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.11, se observa lo siguiente: el 73.33% está de acuerdo, el 16.67% está indiferente, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Tabla 13

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	3 20,0%	3 10,0%
Indiferente	0 0,0%	3 30,0%	2 13,3%	2 16,7%
De acuerdo	5 100,0%	7 70,0%	10 66,7%	22 73,3%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

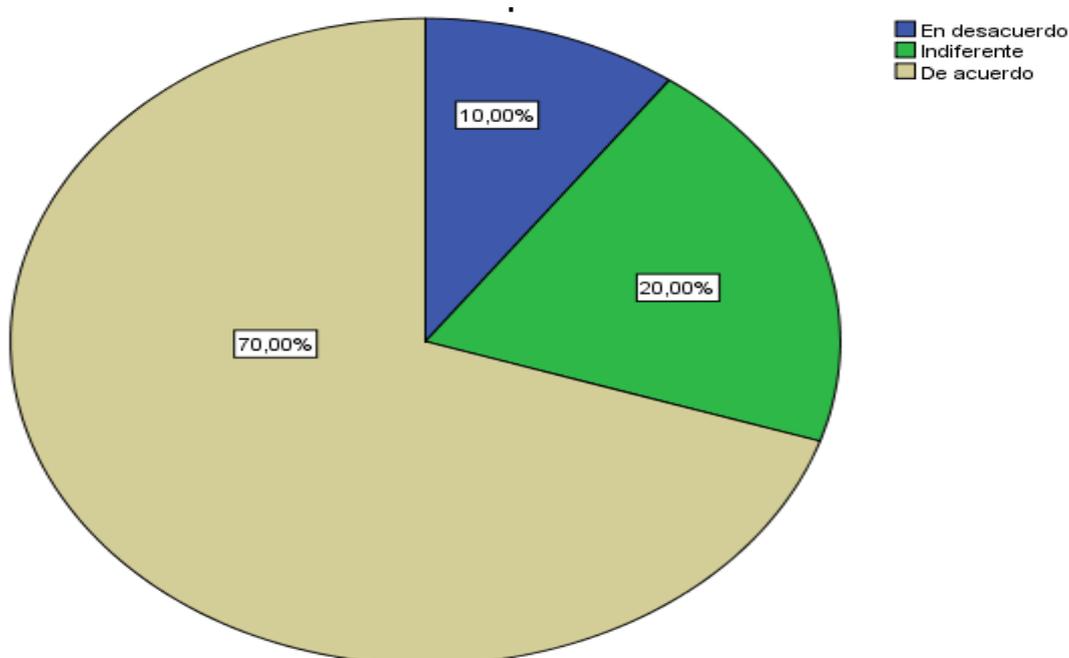
Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 11, se aprecia que del 73.3% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

Figura12

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Porcentajes acumulados

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En el presente gráfico a No.12, se observa lo siguiente: el 70.00% está de acuerdo, el 20.00% está indiferente, el 10.00% está en desacuerdo, por lo que se puede asegurar que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Tabla 14

En casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

Frecuencias acumuladas

	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho	Total
En desacuerdo	0 0,0%	3 30,0%	0 0,0%	3 10,0%
Indiferente	0 0,0%	3 30,0%	3 20,0%	6 20,0%
De acuerdo	5 100,0%	4 40,0%	12 80,0%	21 70,0%
Total	5 100,0%	10 100,0%	15 100,0%	30 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

En la presente Tabla No. 14, se aprecia que del 70.00% de los encuestados que están de acuerdo son jueces penales, los que afirman que en casos donde haya omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, la falta de requerimiento de documentación de la víctima, ante el desinterés del agraviado en constituirse en actor civil, vulnera el principio de economía procesal.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Comprobación de la Hipótesis General

Para comprobar la hipótesis general en al que afirmamos que los Factores humanos, generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, procedemos a comprobar lo siguiente:

Primera Hipótesis Específica

En la primera hipótesis se formuló la siguiente pregunta ¿ En qué medida, el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?, para tal efecto se señaló el siguiente objetivo, la de establecer la manera en que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado. para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: El desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 al 8 dirigidas a los encuestados, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que, “El desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado”

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (30) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 76

Puntuación Pregunta 2: 73

Puntuación Pregunta 3: 72

Puntuación Pregunta 4: 78

Puntuación Pregunta 5: 76

Puntuación Pregunta 6: 83

Puntuación Pregunta 7: 81

Puntuación Pregunta 8: 82

Puntuación total: 621

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

$$PT = 621 / 30$$

$$PT = 20,7$$

La escala fue 20,7 y se hicieron 8 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 20,7/8 = 2,5$$



Por lo que resulta comprobable que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.

Segunda Hipótesis específica

En la segunda hipótesis se formuló la siguiente pregunta ¿En qué medida, el desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?, para tal efecto se señaló el siguiente objetivo, la de establecer la manera en que el desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: El desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 9 al 12 dirigidas a los encuestados, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que, El desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (30) multiplicado por el número de ítems (4), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 9: 75

Puntuación Pregunta 10: 77

Puntuación Pregunta 11: 79

Puntuación Pregunta 12: 78

Puntuación total: 309

$$PT = \underline{Pg}$$

Fo

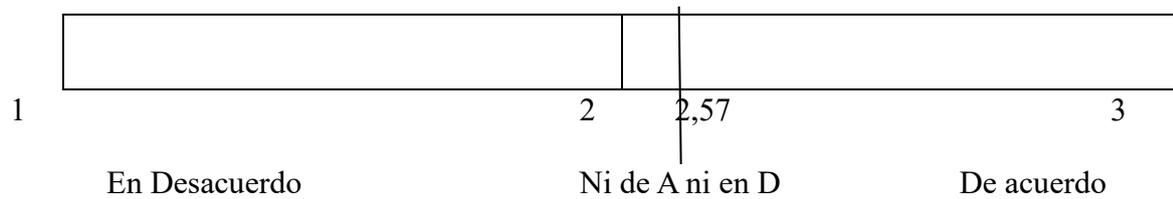
$$PT = 309/30$$

$$PT = 10,3$$

La escala fue 10,3 y se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10,3/4 = 2,57$$



Por lo que se demuestra que, para acreditar la magnitud de los daños, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se ha podido comprobar la primera hipótesis específica, en el sentido que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, siendo los indicadores que obtuvieron mayor respaldo los siguientes:

- Falta de acreditación del daño moral (54.24%)
- Falta de acreditación de daño a la persona (43.53%)
- Falta de acreditación de daño patrimonial (64.23%)
- Falta de acreditación del Daño emergente y Lucro cesante (53.19%)

Los resultados obtenidos demuestran que la mayoría de los operadores jurídicos consideran que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, de entre otros. atacándose la falta de acreditación de los daños a la persona, el daño moral

Los resultados destacan lo desarrollado en el marco teórico en sentido que el daño se tiene que probar a través de medios probatorios idóneos, de tal manera que quede acreditado de manera indubitable los daños ocasionados a la víctima.

6.2.- Se ha podido comprobar la segunda hipótesis específica, al afirmarse que el desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado, siendo los indicadores que obtuvieron mayor respaldo los siguientes:

- Falta de interés para recabar los medios que acrediten la titularidad del bien objeto del delito (43.87%)
- Falta de requerimiento de documentación a la víctima. (56.34%)

Los resultados obtenidos demuestran que la mayoría de los operadores jurídicos consideran que el desinterés del Ministerio Público para acreditar la magnitud de los daños, incide significativamente en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, lo cual refleja que en la mayoría de ellos casos el fiscal no actúa como un ente interesado en el resarcimiento de la víctima, sino que busca principalmente la implosión de la pena.

Los resultados armonizan con lo desarrollado en cuanto a la justicia restaurativa se refiere, en el sentido que se debe buscar resarcir a la víctima como objetivo principal, en lugar de asumir una postura de una justicia retributiva que solo busca imponer la pena.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1.- Realizar eventos académicos como talleres dirigidos a los miembros del Ministerio Público los mismos que deben ser realizado por su escuela, los que comprenderá el estudio de la acción civil en el proceso penal, con la finalidad de incrementar el interés de los fiscales de interesarse en el resarcimiento de la víctima durante la tramitación de un proceso penal.
- 7.2.- Realizar congresos organizados por la ETI PENAL del poder judicial, dirigido a los jueces penales, con el propósito de formar el estudio de la acción civil en el proceso penal, justicia restaurativa, con el propósito de internalizar el estudio de su naturaleza jurídica y sus alcances con el solo fin de que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta que deberá pronunciarse en todos los casos sobre la acción civil
- 7.3.- Realizar eventos académicos por ante los colegios de abogados de los distritos judiciales dirigido a los abogados, con el objeto de fomentar el estudio del derecho al resarcimiento y a la acción civil en el proceso penal.

VIII. REFERENCIAS

- Aromi , G. (2013). *Reparacion del daño. Tercer via del sistema penal.* (2da Ed.). Mave Editora.
- Asencio Mellado, J. (2010). *La accion civil en el proceso penal.* (3era Ed.) Ara Editores.
- Cabanellas , G. (1981). *Diccionario enciclopedia de derecho usual.* (1er. Ed.) Editorial HELIASTA S.R.L. <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>
- Campos García, H. (2012). El juicio de resarcibilidad en el ordenamiento juridico peruano. *veritas.* 2(45), 210-217.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11999>
- Cesano, J. (2009). *La ejecucion de la pena privativa de libertad: una mirada comparada.* (5ta. Ed.).Eurosocial.. http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427301931-DT_17.pdf
- Cortes y Moreno C. (2005). *Derecho procesal penal* (10ma Ed.). Tirant lo Blanch.
- Cubas Villanueva, V. (209). *El nuevo proceso penal peruano. Teoria y practica de su implementación.* (3er Ed.). Palestra. <https://palestraeditores.com/producto/el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Chura (2014) La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal.[Tesis de titulacion, Universidad Nacional del Antiplano].Repositorio institucional UNAP.
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/1950>
- De Trazegnies, F. (1990). *La responsabilidad extracontractual.*(7ma. ed.). Pontificie Universidad Catolica del Peru.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/41244>
- Del Rio Labarthe, G. (2010). La acción civil en el nuevo proceso penal. *Revista Juridica PUCP,* 65(5), 11-12.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295>

- Escriche, J. (1977). *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*. (1era Ed.). Temis.
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia/>
- Fernandez Cruz, G. (2001). Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil. La optica sistematica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad en los sistemas del civil law. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 11-33. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986>
- Fernandez Cruz, G. (2015). La dimension omnicompreensiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. Analisis Sistemático del Código Civil. A tres décadas de su promulgación. *Instituto Pacifico*, 31(1), 14-16.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4370>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías- La ley más debil*. (8va Ed.). Trotta.
<https://www.trotta.es/libros/derechos-y-garantias/9788498796711/>
- Flores Sagastegui, Á. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. (3era Ed.). Universidad Católica Los Angeles de Chimbote . <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6398>
- Galvez Rabanal, W., y Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal*. (6ta Ed.). Juristas Editores.
- Galvez Villegas, T. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. (2da Ed.). Jurista editores.
- Gimeno Sendra, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2da Ed.). Colex.
<https://www.iberlibro.com/MANUAL-DERECHO-PROCESAL-PENAL-2-ED-2010/30353374862/bd>
- Gonzales Hernandez, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual barrera entre ambas. . *Anuario juridico y economico Escuarilense XLVI*(2) 203-214.
[file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYContractual-4182108%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYContractual-4182108%20(1).pdf)
- Gutierrez J., Y. (2017). *El principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela judicial Efectiva*. [Tesis de especialidad, Universidad Católica Andrés Bello].
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

- Guillermo, L.(2009)Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *Revistas.uap*, 7(6), 19-23.DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v7i6.2045>
- Iman R. (2015) *criterios para una correcta interpretación de la Reparación civil en sentencia absoluta en el Nuevo código PROCESAL penal*. [Tesis de titulación, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio UNP. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Machuca, C. (2004). El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. *Instituto de Ciencia Procesal, Instituto de Ciencia procesal Penal*, 1(20), 12-13. <https://studylib.es/doc/4875010/el-agraviado-en-el-nuevo-proceso-penal>
- Medina, E. (2017). *Una nueva oportunidad desperdiciada. El pleno jurisdiccional Civil 2017 y la cuantificación de los daños morales*. (4ta Ed.).Gaceta Juridica S.A.
- Montero Aroca, J. (2008). *Proceso Penal y libertad. Ensayo polemico sobre el nuevo proceso penal*. (2da Ed.). Thomson Civitas.
- Morello, A. (1994). *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. (1era Ed.)Editora Platense- Abeledo Perrot S.A .
- Pazos Hayashida, J. (2005). *Indemnización del daño moral. Código Civil comentado. Tomo X*. (3era Ed.)Gaceta Juridica.
- Priori Posada, G. (2008). *Tutela Jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela judicial efectiva*. (3era Ed.). Ediciones Juridicas.
- Rabasa J. (2015) *La responsabilidad civil derivada del delito: Víctimas, perjudicados y terceros afectados*. [Tesis doctoral, Universidad de Alicante].Repositorio institucional RUA. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55270/1/tesis_jorge_rabasa_dolado.pdf
- San Martín Castro. (2015). *Derecho penal procesal penal. Lecciones*. (1era Ed.). INPECCP Cenes.
- Taboada Córdoba, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil.Comentarios dedicados por el Código Civil a la Responsabilidad Contractual y extracontractual*. (2da Ed.). Grijley.

- Taboada Cordova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil ontractual y extracontractual*. (1era Ed.). Grijley.
- Vasallo Sambuceti, E. (2000). *La acción civil en el proceso penal*. (2da Ed.). San Marcos.
- Villa Stein , J. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (3era ed.). Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. (1era Ed.).Gaceta Juridica.
- Zarzosa Campos, C. (2001). *La reparación civil del ilícito penal*. (2da Ed.) Rodhas.

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	variables	Metodo	Instrumento
<p><u>Problema general</u> ¿Cuáles son los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?</p> <p><u>Problemas específicos</u> ¿En qué medida, el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado? ¿En qué medida, el desinterés del Ministerio Publico para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado?</p>	<p><u>Objetivo general</u> Establecer los factores que generan la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.</p> <p><u>Objetivos específicos</u> Determinar la manera en que el desinterés del agraviado en constituir en actor civil, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado. -Determinar la manera en que el desinterés del Ministerio Publico para acreditar la magnitud de los daños, incide en la omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil, en los casos en que se exime de responsabilidad penal al imputado.</p>	<p>La ausencia de una regulación normativa</p> <p><u>DIMENSIONES</u> Desinterés del agraviado en constituir en actor civil</p> <p>Desinterés del Ministerio Publico para acreditar la magnitud de los daños Variable (Y): Omisión de pronunciamiento judicial sobre la acción civil</p> <p><u>Indicador</u> Aspecto efectos</p>	<p>-El tipo de investigación es BASICA - El diseño es no experimental - realiza bajo un enfoque MIXTO</p>	<p>- La Observación - Análisis documental - La encuesta</p> <p><u>Procedimiento</u> programa estadístico SPSS.24</p>